



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADSEM: Dirección de
Supervisión Ambiental
en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2024-E01-070234

INFORME N° 00140-2024-OEFA/DSEM

A : **JUAN EDGARDO NARCISO CHÁVEZ**
Presidente del Consejo Directivo

ASUNTO : Acciones realizadas en la unidad fiscalizable Calpa de titularidad Intigold Mining S.A., en atención a las actividades de las asociaciones Atico Calpa y Calpa Renace

REFERENCIA : a) Oficio Múltiple N° 00026-2024-MINAM/VMGA
b) Oficio Múltiple N° 029-2023-2024-MAG-CR

FECHA : Jesús María, 8 de julio de 2024

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para saludarlo cordialmente y, en atención al asunto y a los documentos de la referencia, informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia a), el Viceministerio de Gestión Ambiental de Ministerio del Ambiente solicita información al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) en virtud del pedido formulado por la señora Congresista María Antonieta Agüero Gutiérrez (**la señora Congresista**) a través del documento de la referencia b).
2. En virtud de los hechos advertidos, la señora Congresista solicitó un informe detallado de la problemática que se ha desarrollado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí, región Arequipa, relacionada con las operaciones de la empresa minera Intigold Mining S.A. (en adelante, **Intigold**) y las asociaciones Atico Calpa y Calpa Renace.
3. En ese contexto y conforme a lo requerido, a continuación, se presenta la información sobre las acciones realizadas por el OEFA, a través de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) y la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**).

II. ANALISIS**II.1. Sobre las competencias del OEFA**

4. En el marco de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa), el OEFA cumple un doble rol en dicho sistema: a) se constituye en el fiscalizador ambiental de las actividades correspondientes a los sectores respecto de los cuales haya recibido transferencia; y, b) en su calidad de ente rector del Sinefa, realiza el seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de las demás Entidades de Fiscalización Ambiental que constituyen el sistema¹.

¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011
Artículo 11°. - Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

(...)

b) Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DSEM: Dirección de
Supervisión Ambiental
en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

5. En lo referente a la función de supervisión a EFA, que el OEFA realiza en su rol de ente rector del Sinefa, cabe señalar que, si bien el OEFA no se encuentra habilitado legalmente para sancionar a las EFA, el incumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental genera responsabilidad funcional, lo cual puede ser comunicado por el OEFA a los órganos competentes que conforman el Sistema Nacional de Control, a fin de que se determinen las responsabilidades funcionales que correspondan.
6. En el marco de su función de supervisión directa², el OEFA realiza acciones de supervisión con el objetivo de hacer seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales y socioambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental por parte de los administrados fiscalizables, los instrumentos de gestión ambiental, las medidas administrativas dictadas en el marco de sus competencias y otras fuentes de obligaciones ambientales. Esta función, es ejercida a través de la DSEM, quien es el órgano de línea responsable de supervisar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en las actividades de energía y minería; así como emitir las medidas administrativas en el ámbito de su competencia.

II.2. Respetto de la presencia de terceros

7. Mediante Carta S/N³ ingresada al OEFA, el 11 de enero de 2021, Intigold remitió las denuncias por invasión a la Unidad Fiscalizable (UF) Calpa y por ataques de presuntos mineros informales y/o ilegales. A la mencionada carta, Intigold adjuntó documentación relacionada con las denuncias por invasión de presuntos mineros informales en la UF Calpa durante los años 2017 y 2020.
8. La DSEM remitió a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) el Oficio N° 0088-2021-OEFA/DSEM⁴ con la finalidad de establecer la situación de los mineros emplazados en el área de la UF Calpa. Al no tener respuesta, se remitieron los Oficios N° 0089-2021-OEFA/DSEM⁵ y 00523-2021-OEFA/DSEM⁶, reiterando el mismo pedido.
9. En respuesta a los oficios remitidos por el OEFA, mediante Oficio N° 0104-2022-MINEM/DGFM, recibido el 09 de marzo de 2022, la DGFM remitió el Informe N° 0048-2022-MINEM/DGFM considerando la información de trescientos doce (312) inscripciones en el Registro Integral de Formalización Minero (REINFO), identificadas en los derechos mineros de Intigold, entre ellos los mineros informales o en proceso de formalización, denominados “Atico Renace” y “Calpa Renace”.

(...)

El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control.

² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 11°.- Funciones Generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

³ La carta fue atendida mediante el Registro N° 2021-E01-003346.

⁴ Del 28 de enero de 2021.

⁵ Del 28 de enero de 2021.

⁶ Del 17 de mayo de 2021.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DSEM: Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

10. Ahora bien, respecto a la condición de Intigold con los mineros emplazados en la UF Calpa se han registrado constantes conflictos, cuyo registro data del 29 noviembre 2020 donde se presentaron enfrentamientos entre Intigold y Asociación Calpa Renace ubicados en el sector Mina Vieja.

II.3. Sobre las acciones de supervisión y fiscalización realizadas en la unidad fiscalizable Calpa

11. A efecto de contextualizar las acciones realizadas ante la problemática materia de consulta, es importante mencionar que la UF Calpa de Intigold Mining S.A., se ubica en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

12. Ahora bien, la DSEM, en el ejercicio de su función supervisora⁷, entre el periodo 2022-2024 ha realizado seis (6) acciones de supervisión en la UF Calpa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental aprobados y los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. Para mayor detalle, se adjunta el Anexo I, con la información del estado de las acciones de supervisión, antes mencionadas.

13. De lo mencionado anteriormente, cabe precisar que, en cuatro (4) de las acciones de supervisión ejecutadas en la UF Calpa, se pudo registrar eventos referidos a la problemática con las asociaciones "Calpa Renace" y "Ático Calpa". Para un mayor detalle en el siguiente cuadro se resume el objeto y estado de estas acciones de supervisión:

Cuadro N° 1: Acciones de supervisión efectuadas a la U.F. Calpa

Ítem	Fecha de la acción de supervisión	Objetivo de la acción de supervisión	Conclusión del Informe
1	22 al 28 de abril de 2022 ⁸	<ul style="list-style-type: none"> Verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al cierre progresivo y cierre final de los siguientes componentes: bocaminas, chimeneas, rajos, piques, depósitos de desmontes, depósitos de relaves, instalaciones de la Planta de Beneficio Calpa, campamento, instalaciones de manejo de agua, instalaciones auxiliares, áreas de material de préstamo, accesos y atender las 	<p>Informe de Supervisión N° 00437-2022-OEFA/DSEM-CMIN¹¹</p> <p>Derivado a la DFAI con recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador</p>

⁷ 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones Generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

⁸ Durante la acción de supervisión, el día 26 de abril de 2022, los supervisores del OEFA se reunieron con los mineros de Calpa Renace, los cuales indicaron que un aproximado de 1000 personas trabajaban en el sector de Don Víctor, Ilo y Mina Vieja (según lo manifestado por el administrado la zona es denominado Mina Vieja), el cual estaban en las concesiones de la unidad minera Calpa de Intigold Mining S.A. En dichos sectores se verificaron las Bocaminas B-56 (el cual personal de Calpa Renace estaba trabajando), B-60, B-61 y el depósito de desmonte DD-37 (el cual, en la plataforma del depósito de desmonte, el personal de Calpa Renace estaban acopiando sacos).

¹¹ El Informe de Supervisión N° 00437-2022-OEFA/DSEM-CMIN, fue derivado a la DFAI con la recomendación de iniciar un PAS. En mérito del referido informe de supervisión, se generó el Expediente de Fiscalización N° 1016-2023-OEFA/DFAI/PAS, en el cual se inició el PAS. Para mayor detalle, revisar el ítem 1 del Anexo I.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADSEM: Dirección de
Supervisión Ambiental
en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ítem	Fecha de la acción de supervisión	Objetivo de la acción de supervisión	Conclusión del Informe
		denuncias con código SINADA SC-0558-2022 ⁹ y SC-1320-2020 ¹⁰ . • Verificar las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI.	(Confidencial) ¹²
2	07 al 13 de julio de 2022 ¹³	• Atención del Oficio N° 823-2022-IX-MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA/SEC4 remitido por la IX Macro Región Policial Arequipa del 17 de junio de 2022, el cual solicita al OEFA sirva a realizar acciones de evaluación, supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los mineros integrantes de las Asociaciones “CALPA RENACE” y “ATICO CALPA”, asentados dentro de los terrenos concesionado por la empresa minera Intigold Mining S.A.	Informe de Supervisión N° 00485-2022-OEFA/DSEM-CMIN ¹⁴ Derivado a la DFAI con recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (Público) ¹⁵
3	12 al 15 de abril de 2023	• Atención a la denuncia ambiental con código SINADA SC-1191-2023 ¹⁶ , donde se manifiesta que presuntamente la empresa minera Intigold Mining S.A. viene trasladando de manera ilícita, material sólido (relave con sustancias altamente tóxicas) en volquetes encapsulados y volquetes con tolderas de alto tonelaje desde la Planta de Operaciones o	Informe de Supervisión N° 00253-2023-OEFA/DSEM-CMIN ¹⁷

⁹ Denuncia ambiental código SINADA SC-558-2022: *Presunta afectación ambiental que estaría generando como consecuencia de las actividades de explotación minera realizadas por la empresa denunciada sin contar con los permisos correspondientes, el inadecuado manejo de residuos sólidos de la actividad manera y el colapso de la relavera lo cual habría afectado lo recursos hidrobiológicos y fuentes de agua cercanas.*

¹⁰ Denuncia ambiental código SINADA SC-1320-2022: *Afectación ambiental que está ocasionando las actividades de la empresa minera Intigold Mining S.A.C. en el km. 80 del distrito de Atico, provincia de Caravelí en Arequipa.*

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

¹³ Durante las acciones de supervisión abril y julio 2022, se identificó que existe un segundo grupo de presuntos mineros informales denominados “Atico Renace”

¹⁴ El Informe de Supervisión N° 00485-2022-OEFA/DSEM-CMIN, fue derivado a la DFAI con la recomendación de iniciar un PAS. A la fecha, el referido informe de supervisión se encuentra en análisis de inicio del PAS. Para mayor detalle, revisar el ítem 2 del Anexo I.

¹⁵ Corresponde señalar que, respecto de aquellos casos referidos a informes de supervisión que se encuentran, a la fecha, en análisis de inicio [es decir, respecto de los cuales, la Autoridad Instructora se encuentra analizando los hechos detectados por la Autoridad Supervisora, a fin de determinar si corresponde o no iniciar un procedimiento administrativo sancionador]; que, en la medida en que en mérito de los mismos aún no se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador alguno; los mismos constituyen información pública; perdiendo dicho carácter una vez iniciado un procedimiento administrativo sancionador en mérito de los mismos [en cuyo caso corresponderá evaluar cada procedimiento a la luz de la norma señalada en el párrafo precedente, a fin de determinar el carácter actual de confidencialidad o no de la referida información].

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo resuelto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la Resolución N° 0939-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA.

¹⁶ Denuncia ambiental código SINADA SC-1320-2022: *Presunta afectación ambiental que se estaría generando a los recursos hídricos cercanos (río Atico) a la unidad fiscalizable Calpa... por el traslado de sólidos (relave con sustancias altamente tóxicas cianuro) en volquetes encapsulados y volquetes con tolderas de alto tonelaje de la Planta Minera Calpa, distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, hacia la localidad de Chala... sin autorización de la autoridad competente.*

¹⁷ El Informe de Supervisión N° 00253-2023-OEFA/DSEM-CMIN, fue derivado a la DFAI para conocimiento.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DSEM: Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ítem	Fecha de la acción de supervisión	Objetivo de la acción de supervisión	Conclusión del Informe
		Relavera ubicada en el distrito de Atico hacia la localidad de Chala sin la autorización de la autoridad competente.	Derivado a la DFAI para conocimiento (Público)
4	Del 29 de 31 de mayo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> Supervisar a la U.F. Calpa, con la finalidad de conocer su estado actual en relación con los hechos que fueron objeto de las denuncias con códigos SINADA SC-1191-2023 y SC-1537-2023, SC-3299-2023. Atender las denuncias ambientales con código SC-1386-2024, en las que se refieren a presuntos hechos que estaría generando la empresa minera Intigold Mining S.A. como consecuencia del traslado sin autorización de sólidos de relave con contenido altamente tóxico de cianuro desde su planta de operaciones o relavera Calpa ubicada en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa hasta la localidad de Chala. 	<p>Informe de supervisión N° 00260-2024-OEFA/DSEM-CMIN¹⁸</p> <p>Derivado a la DFAI con recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (Público)¹⁹</p>

Fuente: Información aplicada para la Fiscalización Ambiental – INAF.

14. A fin de tomar mayor conocimiento de los hechos verificados en las supervisiones mencionadas en el cuadro supra, se pone a disposición en el siguiente enlace drive: https://drive.google.com/drive/folders/1ww_4XkauuU7E2LZTNsXKS30dLjT-D6cW?usp=sharing, copia del Informe de Supervisión N° 00485-2022-OEFA/DSEM-CMIN, Informe de Supervisión N° 00253-2023-OEFA/DSEM-CMIN e Informe de Supervisión N° 00260-2024-OEFA/DSEM-CMIN, los cuales son de carácter público.

II.4. Sobre las acciones de fiscalización

15. La DFAI es el órgano de línea responsable de tramitar los procedimientos administrativos sancionadores (PAS); encontrándose facultado para imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas a los/las administrados/as que se encuentran en el ámbito de competencia del OEFA²⁰.
16. Con relación a los cuatro (04) informes de supervisión que fueron derivados a la DFAI; corresponde indicar que: un (01) informe de supervisión²¹ fue derivado para conocimiento;

¹⁸ El Informe de Supervisión N° 00260-2024-OEFA/DSEM-CMIN, fue derivado a la DFAI con la recomendación de iniciar un PAS. A la fecha, el referido informe de supervisión se encuentra en análisis de inicio del PAS. Para mayor detalle, revisar el ítem 6 del Anexo I.

¹⁹ Corresponde señalar que, respecto de aquellos casos referidos a informes de supervisión que se encuentran, a la fecha, en análisis de inicio [es decir, respecto de los cuales, la Autoridad Instructora se encuentra analizando los hechos detectados por la Autoridad Supervisora, a fin de determinar si corresponde o no iniciar un procedimiento administrativo sancionador]; que, en la medida en que en mérito de los mismos aún no se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador alguno; los mismos constituyen información pública; perdiendo dicho carácter una vez iniciado un procedimiento administrativo sancionador en mérito de los mismos [en cuyo caso corresponderá evaluar cada procedimiento a la luz de la norma señalada en el párrafo precedente, a fin de determinar el carácter actual de confidencialidad o no de la referida información].

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo resuelto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la Resolución N° 0939-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA.

²⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA. Artículo 59.- Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es el órgano de línea responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los/las administrados/as bajo la competencia del OEFA; encontrándose facultado para imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas, así como otorgar incentivos a los/las administrados/as que se encuentran en el ámbito de competencia del OEFA. Depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo.

²¹ El Informe de Supervisión N° 00253-2023-OEFA/DSEM-CMIN, fue derivado a la DFAI para conocimiento.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DSEM: Dirección de
Supervisión Ambiental
en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

y, los tres (03) informes de supervisión restantes²², fueron derivados con la recomendación de iniciar los respectivos PAS.

17. En mérito de los informes de supervisión derivados a la DFAI con la recomendación de iniciar los respectivos PAS, se generó tres (03) expedientes de fiscalización, de los cuales corresponde señalar lo siguiente:
- En dos (02), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM), en su calidad de autoridad instructora, se encuentra analizando los hechos detectados por la DSEM, a fin de determinar si corresponde o no iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
 - En el expediente de fiscalización restante, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra iniciado y en trámite²³.

II.5. Sobre el dictado de medidas administrativas

18. Por otro lado, es importante precisar que no se han dictado medidas preventivas vinculadas a la problemática materia de investigación. Sin perjuicio de ello, se informa que, durante la acción de supervisión de abril de 2022, mediante la Resolución Directoral N° 00189-2022-OEFA/DSEM se dictaron las siguientes medidas: (i) Realizar actividades de remoción del relave y remediación del área impactada por donde discurrió el relave, a fin de evitar una mayor afectación del suelo y de nuevas áreas, así como del cauce de la quebrada Calpa y del río Atico, (ii) Retirar las rumas de relaves identificadas en la zona de alimentación de la Planta piloto de gravimetría y remediar el área impactada del suelo de las rumas y la mancha de relaves, a fin de evitar una mayor afectación del suelo y de nuevas áreas, (iii) Cerrar la trinchera sanitaria, a fin de evitar una mayor afectación del suelo y de nuevas áreas y agua. Para mayor detalle, se remite copia de dicha Resolución.
19. Finalmente, mencionar que estas medidas no han podido ser verificadas por la DSEM, en vista a que, durante la última supervisión ejecutada en mayo del presente año en la unidad Calpa, la empresa Intigold Mining S.A. obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir verificar las actividades de cierre de minas y las áreas ubicadas al interior de la unidad fiscalizable. Cabe precisar que, como resultado de ello, se elaboró el Informe de Supervisión correspondiente con recomendación de inicio de PAS, señalado en el Numeral 4 del cuadro precedente.

III. CONCLUSIONES

20. En marco del seguimiento del problema, respecto a la condición de Intigold con los mineros emplazados en la Unidad Fiscalizable Calpa, se han registrado constantes conflictos, cuyo registro data del 29 noviembre 2020 donde se presentaron enfrentamientos entre Intigold y Asociación Calpa Renace ubicados en el sector Mina Vieja.
21. La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas entre el periodo 2022-2024 ha realizado seis (6) acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Calpa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental aprobados y los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA; siendo, en específico, que durante el periodo 2022-

²² Los Informes de Supervisión N° 00437-2022-OEFA/DSEM-CMIN, N° 00485-2022-OEFA/DSEM-CMIN, y N° 00260-2024-OEFA/DSEM-CMIN, fue derivados a la DFAI con la recomendación de iniciar los respectivos PAS.

²³ **PAS iniciado:** la Autoridad Instructora (SFEM), mediante una resolución subdirectoral, determinó iniciar un PAS, y mantendrá dicho estado hasta que la Autoridad Decisora emita y notifique la resolución directoral que determine la Responsabilidad Administrativa (con/sin Medida Correctiva y con/sin Sanción Pecuniaria) o el Archivo.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DSEM: Dirección de
Supervisión Ambiental
en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2024, se realizaron cuatro (4) acciones de supervisión a la U.F. Calpa en las que se identificó la problemática mencionada en relación a las asociaciones "Calpa Renace" y "Ático Calpa".

22. La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en mérito de los tres (03) informes de supervisión derivados con la recomendación de iniciar los respectivos procedimientos administrativos sancionadores, [informes vinculados a la problemática existente entre Intigold Mining S.A. y las asociaciones, "Calpa Renace" y "Ático Calpa"], ha generado tres (03) expedientes de fiscalización.
23. Durante la acción de supervisión de abril de 2022, mediante la Resolución Directoral N° 00189-2022-OEFA/DSEM, se dictaron tres (03) medidas administrativas, las cuales no han podido verificarse por parte de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, debido a la obstaculización por parte de Intigold Mining S.A. durante las acciones de supervisión de 2024, hecho que ha sido materia de acusación, mediante informe de supervisión con recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANEXOS

Anexo I: Cuadro de acciones de supervisión y fiscalización a la Unidad Fiscalizable Calpa (2022-2024)

Anexo II: Resolución Directoral N° 00189-2022-OEFA/DSEM.

Atentamente,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
URIARTE ÓRTIZ Alex Santiago
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 08/07/2024
14:57:32



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 08/07/2024
14:55:59





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07247263"



07247263



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DSEM: Dirección de
Supervisión Ambiental
en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANEXO I

Acciones de supervisión y fiscalización realizadas por OEFA a la Unidad Fiscalizable Calpa, de titularidad de la empresa Intigold Mining S.A, desde el año 2014, actualizado al 03/07/2024.

N°	ETAPA DE SUPERVISIÓN			ETAPA DE FISCALIZACIÓN							Carácter de la información ^[1]
	Fecha de la supervisión	Informe de supervisión	Estado de supervisión	Expediente de fiscalización	Conductas Infractoras firmes	Pronunciamiento de la DFAI/TFA	Sanción firme (en UIT)	Estado de fiscalización	Medidas Correctivas firmes	Estado de las MC	
1	22 al 28/04/2022	N° 0437-2022-OEFA/DSEM-CMIN	Derivado a la DFAI	1016-2023-OEFA/DFAI/PAS	-	-	-	PAS iniciado ³	-	-	Confidencial
2	07 al 13/07/2022	N° 0485-2022-OEFA/DSEM-CMIN	Derivado a la DFAI	1268-2023-OEFA/DFAI/PAS	-	-	-	En análisis de inicio del PAS	-	-	Pública
3	12 al 15/04/2023	N° 0253-2023-OEFA/DSEM-CMIN ⁴	Concluido con recomendación de archivo y derivado a la DFAI para conocimiento.	La DSEM no detectó hechos que constituyan presuntos incumplimientos							Pública
4	12 al 15/04/2023	N° 0186-2023-OEFA/DSEM-CMIN	Concluido con recomendación de archivo	La DSEM no detectó hechos que constituyan presuntos incumplimientos							Pública

¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final

² Es importante señalar que respecto de aquellos casos referidos a Informes de Supervisión que se encuentran, a la fecha, en análisis de inicio [es decir, respecto de los cuales, la Autoridad Instructora se encuentra analizando los hechos detectados por la Autoridad Supervisora, a fin de determinar si corresponde o no iniciar un procedimiento administrativo sancionador]; que, en la medida en que en mérito de los mismos aún no se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador alguno; los mismos constituyen información pública; perdiendo dicho carácter una vez iniciado un procedimiento administrativo sancionador en mérito de los mismos [en cuyo caso corresponderá evaluar cada procedimiento a la luz de la norma señalada en el párrafo precedente, a fin de determinar el carácter actual de confidencialidad o no de la referida información].

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo resuelto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la Resolución N° 0939-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA.

³ La SFEM, mediante RSD N° 0019-2024-OEFA/DFAI-SFEM -notificado el 19 de enero de 2024-, determinó el inicio del PAS.

⁴ La Informe de Supervisión N° 00253-2023-OEFA/DSEM-CMIN, fue derivado a la DFAI para conocimiento.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DSEM: Dirección de
Supervisión Ambiental
en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N°	ETAPA DE SUPERVISIÓN			ETAPA DE FISCALIZACIÓN							Carácter de la información ^[1]
	Fecha de la supervisión	Informe de supervisión	Estado de supervisión	Expediente de fiscalización	Conductas Infractoras firmes	Pronunciamiento de la DFAI/TFA	Sanción firme (en UIT)	Estado de fiscalización	Medidas Correctivas firmes	Estado de las MC	
5	29/05/2024	En análisis por la DSEM bajo el Expediente N° 0042-2023-DSEM-CMIN									Pública
6	29 al 31/05/2024	N° 0260-2024-OEFA/DSEM-CMIN	Derivado a la DFAI	0826-2024-OEFA/DFAI/PAS	-	-	-	En análisis de inicio del PAS	-	-	Pública

Fuente: Elaboración de la DSEM y DFAI del OEFA.

En análisis de inicio del PAS: la Autoridad Supervisora (DSEM), derivó el Informe de Supervisión -con recomendación de inicio de PAS-; el cual, ha sido recepcionado por DFAI, y está en evaluación por parte de la Autoridad Instructora (SFEM), para determinar si corresponde o no iniciar un PAS.

Ahora bien, resulta pertinente hacer la salvedad de que la información contenida en dichos Informes de Supervisión, así como sus conclusiones y recomendaciones, representan únicamente los resultados evaluados por la Autoridad Supervisora, y su postura respecto de los mismos; sin ser ello vinculante, ni constituir un adelanto de decisión respecto del análisis y conclusiones a los que pueda llegar la respectiva Autoridad Instructora [sobre iniciar o no el respectivo procedimiento administrativo sancionador] y/o Decisora [sobre determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, imponer la sanción respectiva, ordenar la medida administrativa correspondiente; o en su defecto, determinar el archivo del procedimiento administrativo sancionador] en su debido momento.

PAS iniciado: la Autoridad Instructora (SFEM), mediante una resolución subdirectoral, determinó iniciar un PAS, y mantendrá dicho estado hasta que la Autoridad Decisora emita y notifique la

DSEM: Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA.

CMIN: Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

PAS: Procedimiento Administrativo Sancionador.

UIT: Unidad Impositiva Tributaria

RSD: Resolución Subdirectoral de la SFEM.

MC: Medidas correctivas.

TFA: Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07690652"



07690652

**RESOLUCIÓN N° 00189-2022-OEFA/DSEM**

EXPEDIENTE N° : 0050-2022-DSEM-CMIN

ADMINISTRADO : INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUCTURACIÓN

UNIDAD FISCALIZABLE : CALPA

UBICACIÓN : DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE CARAVELI, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

SUBSECTOR : MINERIA

MATERIA : MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Sumilla: *Se ordenan como medidas preventivas que INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUCTURACIÓN cumpla con lo siguiente:*

- (i) Realizar actividades de remoción del relave y remediación del área impactada por donde discurrió el relave, a fin de evitar una mayor afectación del suelo y de nuevas áreas, así como del cauce de la quebrada Calpa y del río Atico, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.*
- (ii) Retirar las rumas de relaves identificadas en la zona de alimentación de la Planta piloto de gravimetría y remediar el área impactada del suelo de las rumas y la mancha de relaves, a fin de evitar una mayor afectación del suelo y de nuevas áreas, en el plazo de veinte (20) días hábiles.*
- (iii) Cerrar la trinchera sanitaria, a fin de evitar una mayor afectación del suelo y de nuevas áreas y agua, en el plazo de veinte (20) días hábiles.*

Las medidas ordenadas tienen como finalidad garantizar la preservación de la calidad del suelo y la salud de los pobladores del área de influencia directa de la unidad fiscalizable Calpa.

Lima, 05 de setiembre de 2022

VISTOS:

Los actuados en el Expediente N° 0050-2022-DSEM-CMIN y;

CONSIDERANDO:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 00104-2022-MINEM/DGFM¹ del 09 de marzo de 2022, la Dirección General de Formalización Minera (en adelante, **DGFM**) del Ministerio de Energía y Minas - MINEM remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA información de inscripciones en el REINFO en derechos mineros de Intigold Mining S.A. en Reestructuración (en adelante, **Intigold**),
2. Mediante Oficio N° 00463-2022-OEFA/DSEM² del 09 de marzo de 2022, el OEFA solicitó a la Región Policial de Arequipa resguardo policial a fin de llevar a cabo la acción de supervisión in situ en la unidad fiscalizable Calpa de titularidad de Intigold, debido a los antecedentes de la condición de conflicto en la zona³.
3. A través de la Carta N° 0187-2022-OEFA/DSEM-CMIN⁴, notificada el 15 de marzo de 2022 vía casilla electrónica, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA convocó a Intigold a una reunión virtual para conocer el Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 y la problemática de los conflictos con los mineros informales de la unidad fiscalizable Calpa, ubicada en el distrito de Atico, provincia de Caraveli, en el departamento de Arequipa.
4. Mediante Carta S/N⁵ del 15 de marzo de 2022, Intigold presentó los antecedentes de la problemática relacionada con las denuncias por invasión de mineros informales en la unidad fiscalizable Calpa.
5. El 18 de marzo de 2022, se llevó a cabo la reunión virtual entre representantes de la DSEM y de Intigold, en la cual se requirió a estos últimos la presentación del Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 de la unidad fiscalizable Calpa y demás documentos necesarios para el ingreso a dicha unidad.
6. A través de la Carta N° 0205-2022-OEFA/DSEM-CMIN⁶, notificada el 18 de marzo de 2022 vía casilla electrónica, la DSEM remitió a Intigold en formato digital el acta de reunión llevada a cabo el 18 de marzo de 2022.

¹ Registro N° 2022-E01-020724

² Registro N° 2022-I01-011125

³ Mesas de diálogo convocadas por el Gobierno Regional de Arequipa mediante el Oficio N° 0338-2020-GRA/AFNEDG (Registro 2020-E01-094585 del 10/12/2020) y el Oficio N° 376-2020-GRA/AFNEDG (Registro 2020-E01-096765 del 17/12/2020), en las referidas reuniones participaron representantes del Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Defensoría del Pueblo, Dirección General de Formalización Minera del MINEM Arequipa, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del OEFA, así como personal de la Coordinación de Gestión Socioambiental y Coordinación de Supervisión Ambiental de Minería del OEFA. En dicha oportunidad, los asistentes fuimos informados que, en noviembre de 2020, el Ministerio Público se apersonó junto a efectivos policiales constatando que fue imposible ingresar a la unidad minera Calpa – Santiago de Compostela, debido a la presencia de terceros mineros informales armados quienes impidieron el paso.

⁴ Registro N° 2022-I01-009159

⁵ Registro N° 2022-E01-022795

⁶ Registro N° 2022-I01-009159



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

7. Mediante Oficio N° 00194-2022-MINEM/DGAAM⁷ del 25 de marzo de 2022, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del MINEM remitió al OEFA información referida a la presunta contaminación ambiental y actividades de minería ilegal.
8. A través de la Carta N° 0457-2022-OEFA/DSEM-CMIN⁸ notificada el 29 de marzo de 2022 vía casilla electrónica, la DSEM comunicó a la Autoridad Regional Ambiental (ARMA) del Gobierno Regional de Arequipa la fecha de la acción de supervisión a la unidad fiscalizable Calpa.
9. A través de la Carta N° 0458-2022-OEFA/DSEM-CMIN⁹ notificada el 29 de marzo de 2022 vía casilla electrónica, la DSEM comunicó a Intigold de forma excepcional la fecha de la acción de supervisión a la unidad fiscalizable Calpa.
10. Mediante Memorando N° 00442-2022-OEFA/DFAI¹⁰ del 05 de abril de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) solicitó a la DSEM, realizar el seguimiento de los componentes involucrados en la Resolución Directoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI de la unidad fiscalizable Calpa de la empresa Intigold.
11. A través de la Carta N° 0540-2022-OEFA/DSEM-CMIN¹¹ notificada el 18 de abril de 2022 vía casilla electrónica, la DSEM comunicó a Intigold la reprogramación de la fecha de la acción de supervisión a la unidad fiscalizable Calpa.
12. Mediante Oficio N° 00537-2022-OEFA/DSEM¹² del 19 de abril de 2022, el OEFA solicitó a la Región Policial de Arequipa resguardo policial considerando la reprogramación de la acción de supervisión en la unidad fiscalizable Calpa.
13. La DSEM, en el marco de las funciones conferidas al OEFA por la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), del 22 al 28 de abril de 2022 realizó una acción de supervisión in situ en la unidad fiscalizable Calpa (en adelante, **acción de supervisión abril 2022**).
14. A través del Oficio N° 083-2022-IX MACREOL AQP/REGPOL AQP-SEC.UNIPLDU¹³ del 29 de abril de 2022, la Policía Nacional del Perú confirmó el resguardo policial para la acción de supervisión en la unidad fiscalizable Calpa.

⁷ Registro N° 2022-E01-025891

⁸ Registro N° 2022-I01-011075

⁹ Registro N° 2022-I01-011075

¹⁰ Registro N° 2022-I01-011870

¹¹ Registro N° 2022-I01-013362

¹² Registro N° 2022-I01-013366

¹³ Registro N° 2022-E01-036768



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

15. A través de Memorando N° 00747-2022-OEFA/DFAI¹⁴ del 06 de mayo de 2022, la DSEM comunicó a la DFAI que atendería la solicitud para realizar el seguimiento de los componentes involucrados en la Resolución Directoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI de la unidad fiscalizable Calpa.
16. Mediante Carta S/N¹⁵ del 06 de mayo de 2022, Intigold remitió la comunicación de invasión de la unidad fiscalizable Calpa por mineros informales.
17. Mediante Carta S/N¹⁶ del 06 de mayo de 2022, Intigold remitió la comunicación con respecto al Decreto Supremo N° 026-2021-EM considerando medidas de contingencias no previstas en el Instrumento de Gestión Ambiental.
18. Mediante Carta S/N¹⁷ del 12 de mayo de 2022, AGQ Labs remitió a la DSEM el informe de ensayo SAA-22/00537 de los resultados de análisis de laboratorio de las muestras de suelo del del Requerimiento de Servicio N° 677-2022.
19. A través de la Carta N° 000439-2022-OEFA/DSEM-CMIN¹⁸ notificada el 24 de mayo de 2022 mediante casilla electrónica, la DSEM remitió a Intigold los resultados de análisis de laboratorio de las muestras de suelo.
20. A través de la Carta N° 000440-2022-OEFA/DSEM-CMIN¹⁹ notificada el 25 de mayo de 2022 mediante casilla electrónica, la DSEM remitió a Intigold los resultados de análisis de laboratorio de las muestras de suelo.
21. A través de la Carta N° 000484-2022-OEFA/DSEM-CMIN²⁰ notificada el 03 de junio de 2022 mediante casilla electrónica, la DSEM remitió a Intigold los resultados de análisis de laboratorio de las muestras de agua.
22. A través de la Carta N° 0620-2022-OEFA/DSEM-CMIN²¹ notificada el 8 de julio de 2022 vía casilla electrónica, la DSEM convocó a Intigold a una reunión virtual para comunicar hechos referidos a la acción de supervisión abril 2022 en la unidad fiscalizable Calpa.
23. Mediante Carta S/N²² del 22 de julio de 2022, Intigold solicitó la reprogramación de la reunión solicitada por la DSEM.

¹⁴ Registro N° 2022-I01-011870

¹⁵ Registro N° 2022-E01-043337

¹⁶ Registro N° 2022-E01-043062

¹⁷ Registro N° 2022-E01-044669

¹⁸ Registro N° 2022-I01-017942

¹⁹ Registro N° 2022-E01-044669-2

²⁰ Registro N° 2022-E01-047678-1

²¹ Registro N° 2022-I01-024496

²² Registro N° 2022-E01-062470



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

24. A través de la Carta N° 0634-2022-OEFA/DSEM-CMIN²³, notificada el 13 de julio de 2022 vía casilla electrónica, la DSEM remitió a Intigold la respuesta a la solicitud de reprogramación de la reunión virtual.
25. El 19 de julio de 2022, se llevó a cabo la reunión virtual entre representantes de la DSEM y de Intigold, en la cual se expusieron los hechos referidos a la acción de supervisión llevada a cabo del 22 al 28 de abril del 2022 de la unidad Calpa.
26. A través de la Carta N° 0656-2022-OEFA/DSEM-CMIN²⁴, notificada el 21 de julio de 2022 vía casilla electrónica, la DSEM remitió a Intigold el acta y grabación de la reunión virtual llevada a cabo el 19 de julio de 2022.
27. Mediante Carta S/N²⁵ del 04 de agosto de 2022, se comunicó a la DSEM que, en el marco del procedimiento concursal seguido ante Indecopi el día 21 de julio del 2021, en fecha posterior a la reunión con representantes de Intigold, se designó a Alva Legal Asesoría Empresarial S.A.C (en adelante Alva Legal) como nueva Administradora Concursal de la empresa Intigold.
28. A través de la Carta N° 0728-2022-OEFA/DSEM-CMIN²⁶ notificada el 17 de agosto de 2022 vía casilla electrónica, la DSEM convocó a Alva Legal a una reunión virtual para comunicar hechos referidos a la acción de supervisión llevada a cabo del 22 al 28 de abril del 2022 de la unidad fiscalizable Calpa.
29. Mediante Carta S/N²⁷ del 22 de agosto de 2022, Alva legal solicitó la reprogramación de la reunión solicitada por la DSEM, debido a casos de Covid-19 detectados en su personal.
30. A través de la Carta N° 0751-2022-OEFA/DSEM-CMIN²⁸, notificada el 23 de agosto de 2022 vía casilla electrónica, la DSEM remitió a Alva Legal la respuesta a la solicitud de reprogramación de la reunión virtual.
31. El 25 de agosto de 2022, se llevó a cabo la reunión virtual entre representantes de la DSEM y de Alva Legal y Golden Minera S.A.C. - GOLMIN S.A.C. (acreedores mayoritarios de Intigold Mining S.A.), en la cual se expusieron los hechos referidos a la acción de supervisión abril 2022 en la unidad fiscalizable Calpa.
32. A través de la Carta N° 00762-2022-OEFA/DSEM-CMIN²⁹, notificada el 26 de agosto de 2022 vía casilla electrónica, la DSEM remitió a Intigold y con copia a Alva Legal, el acta de reunión y la grabación de la reunión virtual llevada a cabo el 25 de agosto de 2022.

²³ Registro N° 2022-E01-062470

²⁴ Registro N° 2022-I01-026296

²⁵ Registro N° 2022-E01-083497

²⁶ Registro N° 2022-I01-024496

²⁷ Registro N° 2022-E01-090759

²⁸ Registro N° 2022-E01-090759

²⁹ Registro N° 2022-E01-090759



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

33. Cabe señalar que, conforme consta en el acta de la reunión del 25 de agosto de 2022, los representantes de Alva Legal se comprometieron a presentar información adicional del procedimiento concursal ante Indecopi en un plazo de 2 días hábiles con vencimiento el 31 de agosto del 2022. En esta fecha, mediante Carta S/N del 29 de agosto del 2022³⁰ Alva Legal remitió información adicional señalando que mantiene un conflicto con la anterior administración de Intigold.

II. MARCO NORMATIVO

34. El artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) desarrolla el principio de prevención, señalando que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Dicho dispositivo agrega que, cuando no sea posible eliminar las causas que generan la referida afectación ambiental, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan³¹.
35. Asimismo, los artículos 74° y 75° de la LGA establecen que todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen producto de sus actividades³².
36. De igual modo, el artículo 16° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, **RPGAAM**)³³, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las

³⁰ Registro N° 2022-E01-92843

³¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
“**Artículo VI.** - *Del principio de prevención.* - La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

³² **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
“**Artículo 74°.** - *De la responsabilidad general*
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°. - *Del manejo integral y prevención en la fuente*

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)”.

³³ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM - Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**

“**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
(...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

etapas de desarrollo del proyecto. Es por ello que, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

37. El artículo 22º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD³⁴ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), concordado con el literal b) del artículo 11º de la Ley del SINEFA³⁵, disponen que la Autoridad de Supervisión, en este caso la DSEM, tiene la facultad de dictar medidas preventivas, mandatos de carácter particular, requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental y otros mandatos, de conformidad con la Ley del SINEFA.
38. Cabe mencionar que, el numeral 22.2 del artículo 22º del Reglamento de Supervisión dispone que el cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y que constituye una obligación fiscalizable. Asimismo, es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
39. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A de la Ley del SINEFA³⁶, la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

³⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;*
 - b) Medida preventiva;*
 - c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,*
 - d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*
- (...)”*

³⁵ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 11°. - Funciones generales

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. (...).”

³⁶ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 22-A°. - Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

40. Las medidas preventivas deben dictarse en observancia del principio de razonabilidad, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁷.
41. En virtud de lo expuesto, la DSEM se encuentra facultada para dictar medidas preventivas que, una vez impuestas, deben ejecutarse en el plazo que establezca la Autoridad de Supervisión.

III. RESULTADO DE LA SUPERVISION REALIZADA

III.1. Hecho detectado N° 1: Se identificó un derrame de relave en el suelo aledaño al depósito, que cruzaba la quebrada Calpa y se depositaba en dirección suroeste del pie del depósito

42. Durante la acción de supervisión abril 2022 se realizó el recorrido del depósito de relaves (DR-02) ubicado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18, E 657305, N 8252880, considerando las siguientes coordenadas:

Nro	WGS 84, Zona 18	
	Norte	Este
1	8252880	657305
2	8252875	657290
3	8252872	657274
4	8252871	657249
5	8252875	657225
6	8252879	657210
7	8252879	657197
8	8252886	657172
9	8252892	657147
10	8252898	657092
11	8252878	657018
12	8252849	656967
13	8252837	656923
14	8252916	657329
15	8252942	657282
16	8252978	657240
17	8253015	657155
18	8253034	657079
19	8253024	656983
20	8253010	656949
21	8253006	656878
22	8253014	656846
23	8253025	656819
24	8253016	656796
25	8253003	656768

³⁷

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califican infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

26	8252994	656736
27	8252967	656709
28	8252935	656689
29	8252898	656667
30	8252871	656646
31	8252837	656627
32	8252800	656616
33	8252709	656617
34	8252671	656639
35	8252709	656667
36	8252672	656691
37	8252669	656720
38	8252700	656741
39	8252724	656741
40	8252715	656766
41	8252719	656794
42	8252729	656817
43	8252756	656818
44	8252792	656844
45	8252791	656878
46	8252833	656906
47	8252883	656840
48	8252962	656852
49	8252990	656925

43. El depósito de relaves presentaba relave expuesto de color verdusco, taludes sin perfilar y con canal de coronación sólo en la zona sur.
44. La evidencia de lo mencionado en los párrafos precedentes se encuentra en los registros fotográficos y fílmicos adjuntos al anexo 5 del Acta de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle:





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<p>Fotografía 3. (Fotografía IMG_2583): Vista de la 4ta plataforma del depósito de relaves con la presencia de calicatas.</p>	<p>Fotografía 4. (Fotografía IMG_2583) Vista del talud del 3er banco del depósito de relaves, sin perfilar y con un acceso en el pie de talud.</p>
<p>Fotografía 5. (Fotografía IMG_2551): Vista del depósito de relaves, el cual presentaba canal de coronación zona sur.</p>	<p>Fotografía 6. (Fotografía IMG_2543): Vista del depósito de relaves, el cual estaba presentaba canal de coronación.</p>
<p>Fotografía 7. (Fotografía IMG_2595): Vista del depósito de relaves, el cual presentaba canal de coronación zona sur.</p>	<p>Fotografía 8. (Fotografía IMG_2545): Vista de las calicatas en la plataforma del depósito de relaves.</p>
<p>Fotografía 9. (Fotografía IMG_2626): Vista de las plataformas (inferior al banco 4) de la parte baja del depósito de relaves.</p>	<p>Fotografía 10.(Fotografía IMG_2659): Vista de discurrimientos de relaves (de color verdoso) en la plataforma final del depósito de relaves.</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

45. Asimismo, durante el recorrido se evidenció el rastro del relave en el suelo aledaño al depósito. Este relave tenía característica pastosa y una coloración verdosa. El rastro del derrame iniciaba en el enrocado de contención del depósito de relaves, el mismo que bajaba en paralelo al depósito y cruzaba la quebrada Calpa, para finalmente depositarse en dirección suroeste del pie del depósito de relaves. Durante dicho recorrido se realizó el muestreo del relave derramado en el suelo.
46. Con la finalidad de caracterizar la calidad del suelo del entorno se tomó una muestra de nivel de fondo (ESP-SU-04); asimismo, se tomaron muestras del relave en el suelo impactado, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Ubicación de las muestras de suelo

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM- WGS84 Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	ESP-SU-2	Suelo con presencia de relaves ubicado aproximadamente al costado del Depósito de relaves de Flotación	8252699	656352	1782
2	ESP-SU-3	Suelo con presencia de relaves en el límite del Depósito de Relaves de Flotación	8252648	656268	1771
3	ESP-SU-4	Suelo no impactado.	8253239	656812	1795
4	ESP-SU-5	Suelo con presencia de relaves	8253007	656704	1823
5	ESP-SU-6	Suelo con presencia de relaves	8253013	656784	1848
	ESP-SU-7	Suelo ubicado en el límite de la Cancha de Relaves de Cianuración	8253011	656796	1892

Fuente: Acción de supervisión abril 2022 a la U.F. Calpa.

47. Adicionalmente, se realizó la toma de muestra de relave in situ en el mismo Depósito de relave y en el depósito de relaves de flotación, la descripción de los puntos de muestreo se presenta a continuación:

Cuadro N° 2: Descripción del punto de muestreo de relave

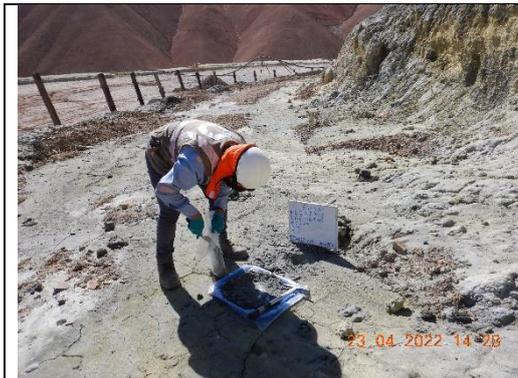
N°	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	ESP-SU-1	Relave en el Depósito de Relaves de Flotación	8252928	656199	1866
2	ESP-SU-8	Relave ubicado en la Cancha de Relaves de Cianuración zona cancha de Relaves N° 3	8252900	656989	1912
3	ESP-SU-9	Relave ubicado en la Cancha de Relaves de Cianuración	8252906	656950	1885

Fuente: Acción de supervisión abril 2022 a la U.F. Calpa.

48. La evidencia de los muestreos realizados durante la acción de supervisión abril 2022 se encuentra en los registros fotográficos y fílmicos adjuntos al anexo 5 del Acta de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



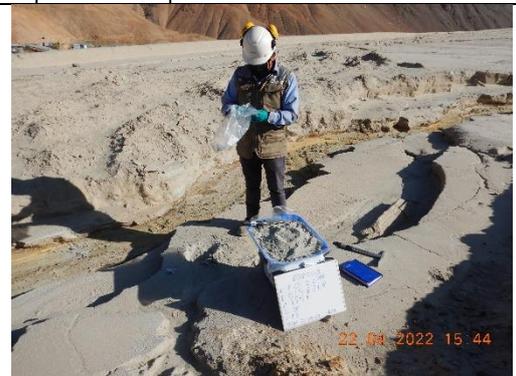
Fotografía 11. (Fotografía DSCN8419): Vista de la toma de muestra de suelo del ESP-SU-9 en la superficie del depósito de relaves.



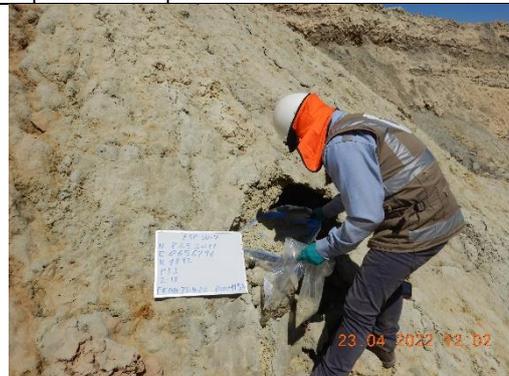
Fotografía 12. (Fotografía DSCN8391): Vista de la toma de muestra de suelo del ESP-SU-8 en la superficie del depósito de relaves.



Fotografía 13. (Fotografía DSCN8269): Vista de la toma de muestra de suelo del ESP-SU-1 en la superficie del depósito de relaves de flotación.



Fotografía 14. (Fotografía DSCN8419): Vista de la toma de muestra de suelo del ESP-SU-3 en la superficie del depósito de relaves de flotación.



Fotografía 15. (Fotografía DSCN8368): Vista de la toma de muestra de suelo del ESP-SU-7 en el límite del depósito de relaves.



Fotografía 16. (Fotografía DSCN8355): Vista de la toma de muestra de suelo del ESP-SU-6 fuera del depósito de relaves.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Fotografía 17. (Fotografía DSCN8339): Vista de la toma de muestra de suelo del ESP-SU-5 fuera del depósito de relaves.

Fotografía 18. (Fotografía DSCN8291): Vista de la toma de muestra de suelo del ESP-SU-2 depositado fuera del depósito de relaves.

III.2. Hecho detectado N° 2: Se evidenciaron tres (3) rumas y restos de relave dispuestos directamente en contacto con el suelo ubicado en la parte alta de la alimentación de la Planta piloto de gravimetría de propiedad de Intigold.

49. Durante la acción de supervisión abril 2022 se verificó la existencia de una Planta piloto de gravimetría ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18 N: 8252376, E: 656386. Dicha Planta que contaba con un cerco de calaminas metálicas y con equipamiento instalado se encontraba paralizada; sin embargo, se identificaron evidencias de haber estado recientemente operando.
50. Es preciso mencionar que se identificaron tres (3) rumas de relave suelto dispuesto sobre suelo y restos de un montículo que estuvo dispuesto sobre suelo, ubicados en la parte superior de la alimentación de la planta. El relave fue identificado por las características de textura y coloración que presentaban (textura fina y coloración verduzca).
51. Lo mencionado anteriormente se precisa en el extracto del Acta de supervisión que se transcribe a continuación:

(...)

Planta Piloto de Gravimetría

(...) Es preciso mencionar que, la planta piloto se encontraba paralizada, pero estaba compuesta por diversos equipos de beneficio entre los que destacan mesas vibratorias, centrifugas y otros equipos gravimétricos, además de tanques metálicos, generadores, tableros, maquinarias, pozas de lodos de geomembrana y de concreto, motores y bombas de impulsión, tanques plásticos de agua, casetas,

Es preciso mencionar, que en este caso la Planta piloto de gravimetría presentó evidentes condiciones de haber sido OPERADA RECIENTEMENTE, identificando agua en los tanques plásticos Rotoplast, con goteo de algunas instalaciones de agua, barro fresco en proceso de secado, rumas de relave y material en la parte superior del proceso lista para cargar, equipos rotatorios con grasa fresca, tableros eléctricos instalados e inclusive los generadores eléctricos.

(Fuente: Acta de Supervisión)

52. La evidencia de lo mencionado en el párrafo precedente se encuentra en los registros fotográficos y fílmicos adjuntos al anexo 5 del Acta de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

<p>Fotografía 19. (Fotografía IMG_2770): Vista panorámica de la planta de gravimetría que contaba con cerco de calaminas metálicas y equipamiento.</p> 	<p>Fotografía 20. (Fotografía IMG_2776): Vista de las tres (3) rumas de relave suelto, ubicado en la parte superior de la planta.</p> 
<p>Fotografía 21. (Fotografía IMG_2999): Vista de dos (2) rumas de relave suelto y la mancha de relave, ubicados en la parte superior de la planta.</p> 	<p>Fotografía 22. (Fotografía IMG_3000): Vista de relave suelto ingresando a la tolva, ubicada en la parte superior de la planta.</p> 
<p>Fotografía 23. (Fotografía IMG_2960): Vista desde el exterior de la Planta piloto de gravimetría donde se identificaron tanques metálicos, equipos, entre otras instalaciones metálicas.</p> 	<p>Fotografía 24. (Fotografía IMG_2995) Vista de interior de la Planta piloto de gravimetría donde se identificaron tanques metálicos, tolvas entre otros.</p> 

53. Asimismo, de acuerdo con lo mostrado precedentemente, en la parte superior de la Planta piloto de gravimetría se encontraban las tres (3) rumas de relave suelto y restos de relave en contacto directo con el suelo.

III.3. Hecho detectado N° 3: Presencia de una trinchera sanitaria donde estaban disponiendo los residuos sólidos de la unidad fiscalizable Calpa enterrándolos en contacto con el suelo

54. Durante la acción de supervisión abril 2022 se verificó la existencia de una trinchera sanitaria ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18 N: 8253459, E: 656955 y con un área total de aproximadamente 800 m²³⁸. En esta área se evidenciaron dos (2) excavaciones abiertas, cuyas áreas eran de 10 m² y de 40 m², respectivamente, donde se encontraban dispuestos los residuos domésticos generados en la unidad fiscalizable Calpa, de acuerdo con el siguiente detalle del acta de supervisión:

(...)

Referido al manejo de los residuos, se pudo constatar un área de aproximadamente 800 m² donde se enterraban residuos domésticos, en dicha área se identificaron, restos de residuos domésticos enterrados y dos (2) excavaciones abiertas de 10 m² y de 40 m²

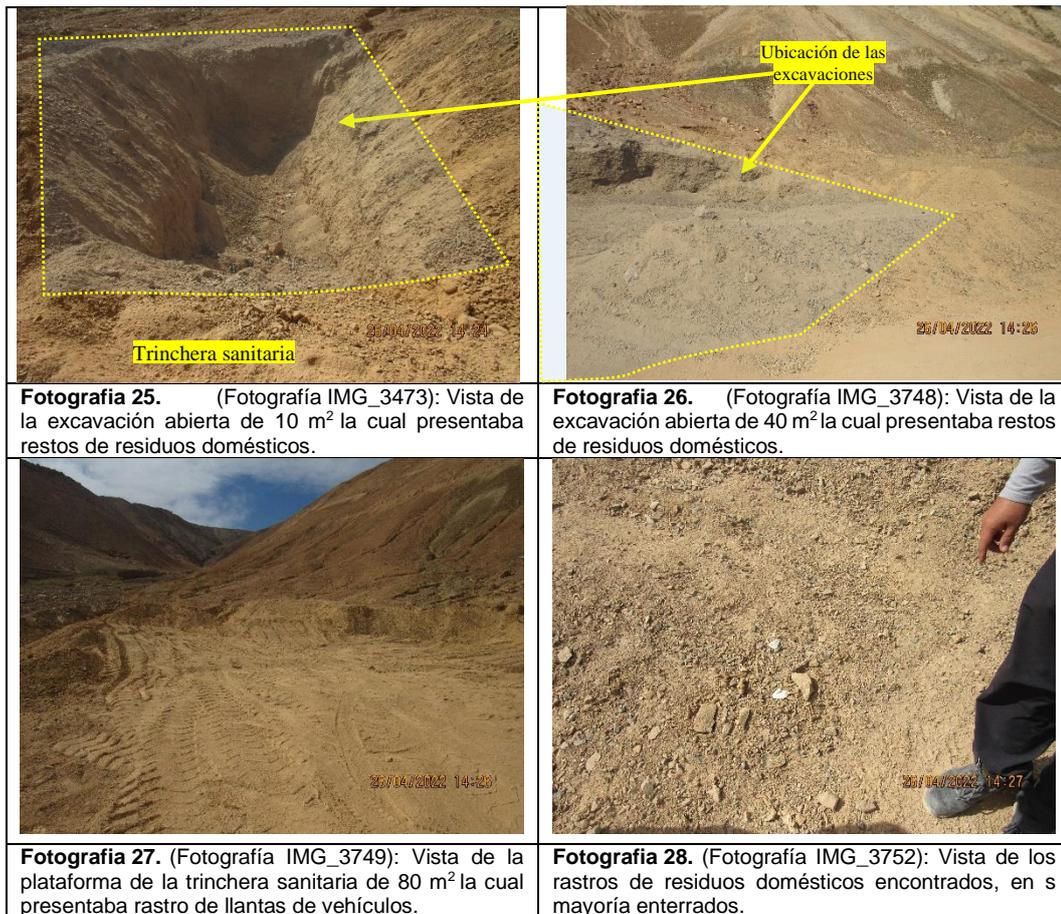
³⁸ Es preciso mencionar que el acta refiere un área integral de 800 m².

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

aproximadamente, asimismo se identificó huellas recientes de maquinaria y movimientos de tierra.

Adicionalmente, el representante del administrado mencionó que es un relleno sanitario temporal que utilizan debido a que el aprobado se encuentra en posesión de Calpa Renace, zona a la que no pueden acceder, en tal sentido es una salida tomada para el manejo de residuos del poco personal que se tiene en la unidad minera.

55. La evidencia de lo mencionado en el párrafo precedente se encuentra en los registros fotográficos y fílmicos adjuntos al anexo 5 del Acta de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle:



56. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes se evidenciaron dos (2) excavaciones que formaban parte de la componente Trinchera sanitaria de un área total de aproximadamente 800 m². Las excavaciones contenían restos de residuos enterrados y se presentaban en contacto directo con el suelo.

IV. MEDIDA ADMINISTRATIVA

IV.1. Hecho detectado N° 1: Se identificó un derrame de relave proveniente del depósito de relaves, producto del cual, se observó restos de relaves en contacto con el suelo aledaño al depósito, que cruzaba la quebrada Calpa y se depositaba en dirección suroeste del pie del depósito

IV.1.1. De la obligación ambiental del hecho detectado N° 1



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

57. La obligación ambiental ha sido señalada en los párrafos 23 al 25 del presente informe.
58. Al respecto, cabe señalar que, el depósito de relaves de cianuración se encuentra con material de relave expuesto en la superficie del depósito, el cual es considerado como un residuo sólido y cuyo rastro del relave se identificó en el suelo saliendo del componente; por lo tanto, el titular de la actividad minera debió adoptar medidas para su mitigación y para la rehabilitación del área impactada.
59. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.

IV.1.2. De la necesidad de realizar la remoción del relave y remediación del área impactada

60. De acuerdo con el recorrido realizado en el hecho detectado N° 1, se identificó en Google Maps que la huella total del depósito de relaves era de aproximadamente 11 hectáreas. En la superficie, este componente presentaba relave de color verduzco expuesto y taludes sin perfilar y solo presentaba canal de coronación en la zona sur. Al respecto, dichos canales permitieron que no presentaran incidencias en dicha zona, a diferencia de la zona norte que no tenía controles.
61. Asimismo, durante el recorrido en la zona norte del depósito de relaves se observó que esta presentaba el rastro de un derrame de relave (de color verduzco) que cruzó la quebrada Calpa y se depositó en dirección suroeste del pie del mencionado depósito. Es preciso mencionar que se identificó que el relave salía directamente de la defensa ribereña del depósito de relaves (muro enrocado de aproximadamente un metro de alto) y se constató que se depositaba en la parte baja del depósito de relave.
62. Al respecto, las muestras con códigos ESP-SU-01 y ESP-SU-03 se colectaron en el depósito de relaves de flotación, mientras que las muestras con códigos ESP-SU-08 y ESP-SU-09 se colectaron en el depósito de relaves y las muestras con código ESP-SU-02, ESP-SU-05, ESP-SU-06 y ESP-SU-07 pertenecen al suelo impactado con presencia de relaves en su superficie.
63. Se colectó también el punto de muestreo ESP-SU-04, nivel de fondo del área implicada, lejano a las operaciones de la actividad minera.
64. Para una mejor apreciación de la ubicación de los depósitos de relaves y los puntos de muestreo señalados, se presenta la siguiente imagen del aplicativo Google Earth:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Imagen N° 1: Plano de ubicación de los Depósitos de relaves y puntos de muestreo de suelos



Fuente: Elaboración propia

65. La imagen muestra que, en la parte alta se encuentran ubicados los puntos de muestreo ESP-SU-09 y ESP-SU-08, dentro del depósito de relaves, que se identificó como la fuente del discurrimiento del relave. El rastro de relave en el suelo, que se identificó con las muestras ESP-SU-07, ESP-SU-06 y ESP-SU-05, continúa hasta depositarse al pie del depósito de relave donde se tomaron las muestras ESP-SU-03 y ESP-SU-02.

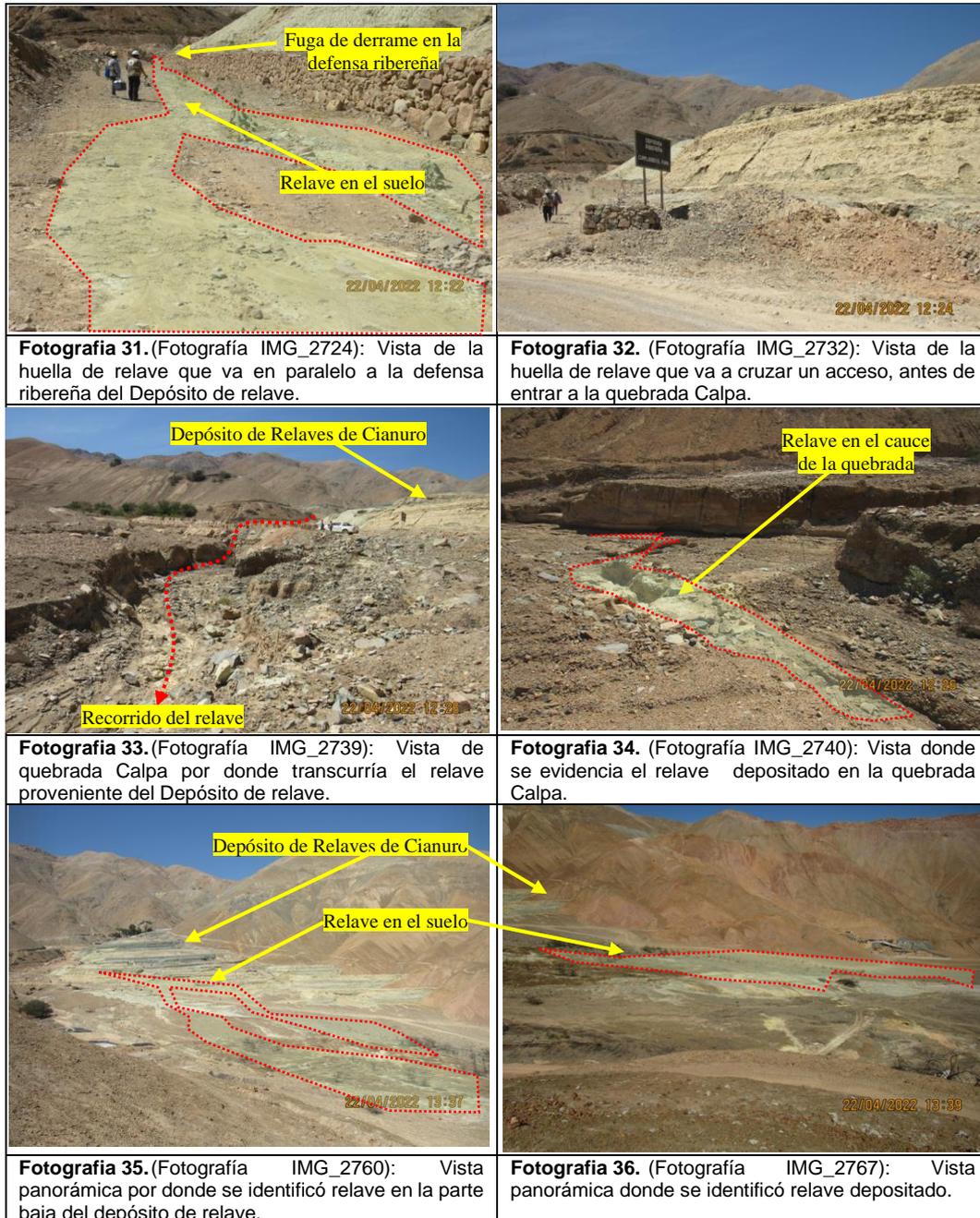
66. La evidencia de lo mencionado en los párrafos precedentes se encuentra en los registros fotográficos y fílmicos adjuntos al anexo 5 del Acta de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle:



Fotografía 29. (Fotografía IMG_2713): Vista panorámica de la huella de relave que habría salido del depósito de relave

Fotografía 30. (Fotografía IMG_2713): Vista de la huella de relave en las rocas del muro de la defensa ribereña.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**



67. Asimismo, de las fotografías mostradas se evidencia el recorrido que realizó el relave en el suelo aledaño al depósito de relaves en la quebrada Calpa hasta depositarse al pie del depósito de relaves. Aquí se presentó acumulación de relaves en gran cantidad, que dio origen al punto de muestreo ESP-SU-02. Adicionalmente, para constatar el recorrido de los relaves fuera del componente, en el depósito de relave de flotación se colectó las muestras ESP-SU-01 y ESP-SU-03. Esta última muestra se encuentra ubicada en el límite superior de la relavera de la zona noreste.
68. A continuación, se muestran el detalle de los resultados del análisis de las muestras de suelo colectadas en la acción de supervisión abril 2022:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 3: Concentraciones de metales totales en suelo

Punto de muestreo	Arsénico (As)	Bario (Ba)	Cadmio (Cd)	Cromo (Cr)	Mercurio (Hg)	Plomo (Pb)
	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)
ESP-SU-1	45,2	10,21	<0,00080	2,923	0,137	1,593
ESP-SU-2	497	20,61	0,02975	4,249	0,187	11,4
ESP-SU-3	87,4	10,5	<0,00080	3,119	<0.010	2,105
ESP-SU-4	3,79	110,5	0,12252	10	<0.010	5,549
ESP-SU-5	304	57,25	0,31251	8,814	0,087	29,5
ESP-SU-6	248	30,88	0,03759	4,206	0,12	30,4
ESP-SU-7	347	25,25	0,04343	3,098	0,296	26,3
ESP-SU-8	1688	7,741	0,1409	9,175	0,194	27,1
ESP-SU-9	1708	8,848	0,15695	5,495	0,437	34,3
ECA Suelo -2017⁽¹⁾	140	2000	22	1000	24	800

Fuente: OEFA-S. R abril 20202 / AGQ Perú (2022, abril). Informe de Ensayo N° SAA-22-00537 – HT N°: 2020-E01-044669

(1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. *Uso de suelo:* Suelo Comercial / Industrial / Extractivos.

123

Concentración que no cumple con el valor de los ECA 2017 (suelo industrial)

69. En el cuadro anterior los resultados del área del depósito de relaves presentan concentraciones que exceden referencialmente los ECA Suelo 2017 para uso industrial/extractivo en el parámetro arsénico con concentraciones de 1688 y 1708 mg/Kg en los puntos ESP-SU-8 y ESP-SU-9 respectivamente, lo cual determina la fuente de las concentraciones de arsénico aguas abajo.
70. Es preciso mencionar que los puntos de suelo impactados con presencia de relaves en su superficie presentaron concentraciones que exceden los ECA Suelo 2017 para uso industrial/extractivo en el parámetro arsénico con concentraciones de 347, 248 y 304 mg/Kg (con excesos de 147.9, % 77.1 % y 117.1%) en los puntos ESP-SU-7, ESP-SU-6 y ESP-SU-5, respectivamente. Lo mencionado evidencia el impacto generado por el discurrimiento de relave sobre la superficie del suelo hasta la quebrada Calpa, la cual se encontró seca por la temporada de estiaje en la que se realizó la acción de supervisión.
71. Adicionalmente, se determinó que el alcance del impacto ocasionado por el discurrimiento de los relaves en el suelo, llega hasta el límite superior de la relavera de flotación (zona noreste) donde la muestra ESP-SU-03 presentó concentraciones de arsénico de 497 mg/Kg (con exceso de 255 %). En ese sentido, la disposición final de relave se viene depositando en el suelo natural ubicado en la parte baja del depósito de relaves, con el límite superior del depósito de relaves de flotación.
72. Es preciso mencionar que, los relaves de cianuración contenían altas concentraciones de arsénico que excedían referencialmente los ECA Suelo 2017. Los relaves se encontraban almacenados en el Depósito de Relaves de Cianuración; sin embargo, dichas concentraciones de arsénico no se evidenciaron en otros componentes ni en la muestra de nivel de fondo, considerando que las concentraciones de arsénico en el depósito de relaves de flotación eran de 45,2 mg de arsénico/Kg (ESP-SU-1) y en el suelo natural, muestreado como nivel de fondo en el punto ESP-SU-4, solo presentó una ínfima concentración de 3,79 mg de arsénico/Kg).
73. Ahora bien, el 19 de julio de 2022 se llevó a cabo la reunión virtual entre representantes de la DSEM y de Intigold, en la cual se expusieron los hechos



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

referidos a la acción de supervisión abril del 2022 en la unidad fiscalizable Calpa. El acta y la grabación de la reunión virtual se remitieron a Intigold adjuntos a la Carta N° 0656-2022-OEFA/DSEM-CMIN³⁹.

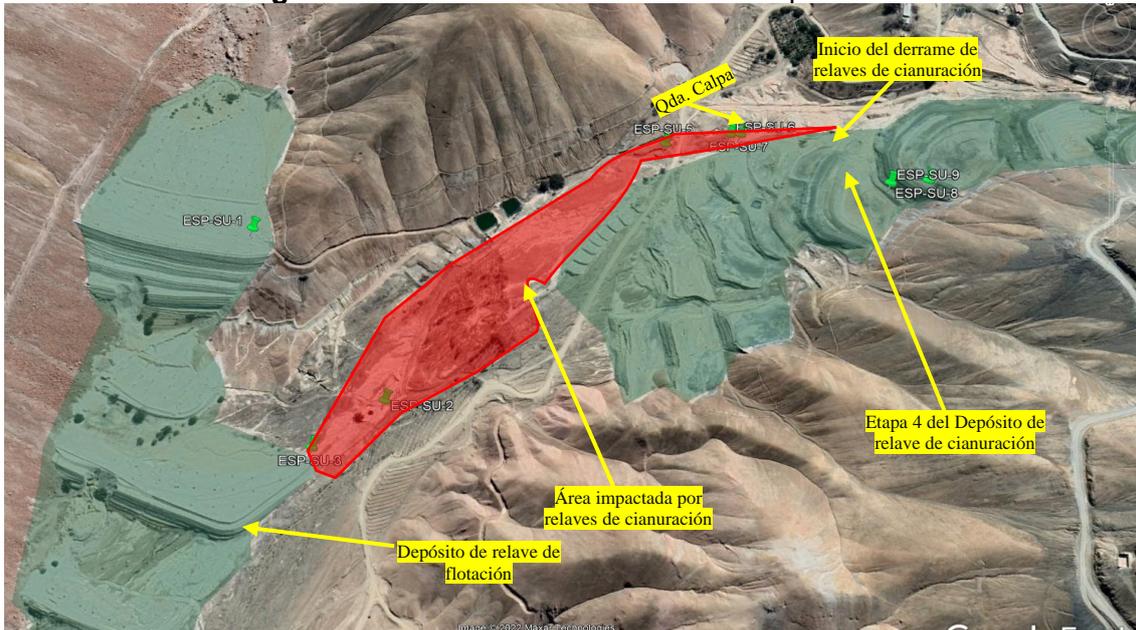
74. En la reunión virtual mencionada, Intigold precisó la ubicación exacta del inicio del derrame, la cual según al administrado no pertenece al Depósito de relaves de cianuración declarado en su instrumento de gestión ambiental. Cabe mencionar que, el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite dicha afirmación, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución.
75. En referencia a la precisión de la ubicación del evento, se menciona que la ubicación exacta del inicio del derrame se encontraba en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18, E 656796, N 8253011, donde se observó que el relave provenía directamente de la defensa ribereña a la altura de la etapa 4 del depósito de relaves de cianuración que forma parte del componente de titularidad de Intigold.
76. Asimismo, al referenciar en el plano CSL-126600-A-07 Estabilidad física del depósito de relaves de cianuración del Plan de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable Calpa del 2014⁴⁰ (**en adelante**, PCM), el inicio donde se produjo el derrame interceptaba con la zona noroeste de la relavera, identificada como cancha 4, es decir el derrame se generó del depósito de relaves de cianuración de titularidad de Intigold.
77. Por lo descrito en los párrafos precedentes, el inicio del derrame se produjo en la etapa 4 del depósito de relaves de cianuración, extendiéndose hasta el límite del depósito de relaves de flotación.
78. Para una mejor orientación de la ubicación del inicio del derrame y una apreciación del potencial impacto adverso por la extensión del relave, se presenta la siguiente imagen del aplicativo Google Earth:

³⁹ Registro N° 2022-I01-026296

⁴⁰ Aprobado con Resolución Directoral N°114-2014- MINEM-AAM el 6 de marzo de 2014

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Imagen N° 2: Plano de ubicación de los Depósitos de relaves



Fuente: Elaboración propia

79. En la imagen mostrada se debe considerar que el área afectada estaría enmarcada en un polígono de aproximadamente de 3.5 Ha y con las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 4: Coordenadas del área impacta

WGS 84, Zona 18	
Norte	Este
8253014	656818
8252992	656663
8252854	656412
8252662	656271
8252633	656299
8252782	656572
8252973	656 672

80. Del análisis realizado se identificó que del depósito de relaves habrían discurrido los relaves por el suelo aledaño hasta depositarse en el suelo natural ubicado en la parte baja de dicho depósito y en la parte superior de la relavera de flotación, en un área impactada de aproximadamente 3.5 Ha. El relave depositado sobre suelo natural presentaba excedencias de los ECA Suelo 2017 en arsénico.
81. Conforme a lo antes mencionado, quedaría acreditado que las concentraciones altas de arsénico en los relaves estarían impactando el suelo aledaño hasta depositarse en el suelo natural de la parte baja de la zona suroeste del depósito de relaves.
82. Cabe mencionar que, el parámetro arsénico que excede los ECA Suelo 2017 para uso industrial/extractivo se encuentra entre los contaminantes ambientales más



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

importantes⁴¹, debido a su toxicidad, permanencia y tendencia a acumularse en el suelo, flora y fauna. En tal sentido, el relave expuesto sobre el suelo constituye un inminente peligro, cuyos impactos negativos podrían presentarse a corto plazo.

83. Por tal razón, al configurarse el supuesto de inminente peligro por la presencia de relaves sobre suelo natural con presencia de arsénico que excede el ECA suelo 2017, urge la imposición de una medida preventiva, toda vez que Intigold no ha adoptado las medidas de previsión y control que garanticen la calidad del suelo.
84. Adicionalmente, en los puntos de muestreo de suelo se colectó muestras para el análisis de pruebas ABA y para determinar el Nivel de Potencial de acidez de suelo, cuyas características se describen a continuación:

Cuadro N° 5: Niveles de pruebas ABA en muestras de suelo

Punto de muestreo	Azufre total (%)	Grado de Efervescencia	pH en Pasta – (unidades de pH)	Potencial de acidez máximo (MPA) (CaCO ₃ /1000t)	Potencial de Neutralización Neto (1) (NNP)(t CaCO ₃ /1000t)	NP/MPA (2)
ESP-SU-1	0,73	3	7,880	21,88	18,06	1,83
ESP-SU-2	11,10	1	2,590	-298,13	-298,13	<0,01
ESP-SU-3	1,13	2	7,910	33,13	-21,74	0,34
ESP-SU-5	5,47	1	2,950	55,31	-55,31	<0,01
ESP-SU-6	6,68	1	3,620	153,75	-153,75	<0,01
ESP-SU-7	9,90	1	2,140	187,19	-187,19	<0,01
ESP-SU-8	34,20	1	1,780	953,75	-953,75	<0,01
ESP-SU-9	33,50	1	2,200	975,63	-975,63	<0,01
Consumidoras de Ácido (3)					NNP> +20	>3.0
Incertidumbre de Generación de Acidez (3)					-20<NNP<+20	1.0<PN/MPA<3.0
Generador Neto de Acidez (3)					NNP< -20	<1.0

Fuente: OEFA- S.R abril 2022 / ALS LS PERU S.A.C (2022, abril) Informe de Ensayo N° 29977/2022 de ALS LS PERU S.A.C.- HT N°: 2022-E01-047678.

(1) Primer criterio de evaluación.

(2) Segundo Criterio de Evaluación

(3) Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-95-

⁴¹ Los efectos del parámetro arsénico total, en la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales, Ministerio de Energía y Minas.

Ver: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>

N°	PARÁMETRO	EFEECTO
1	Arsénico	<p>Impacto sobre la Flora y Fauna</p> <ul style="list-style-type: none"> Los síntomas de toxicidad del arsénico se describen de variadas formas, como hojas marchitas, coloración violeta, y decoloración de las raíces. Sin embargo, el síntoma más común es la reducción del crecimiento. Los principales signos agudos como consecuencia de la intoxicación por arsénico son la reducción drástica en la producción de leche, diarrea, deshidratación, disnea, cianosis, aborto y efectos nerviosos centrales. Entre los signos crónicos, los más frecuentemente observados son hiperqueratosis de la piel, rigidez e inflamación de las articulaciones, y ceguera con opacidad seria de la córnea. <p>Impacto sobre la Salud Humana</p> <ul style="list-style-type: none"> Intoxicación aguda: la lesión principal es daño gastrointestinal profundo, lo que provoca vómitos graves y diarrea, a menudo con deposiciones sanguinolentas. Puede desarrollarse shock rápidamente como resultado de la deshidratación. Intoxicación Crónica: debilidad, languidez, anoxia y ocasionalmente náuseas, vómitos, diarrea o constipación, asociado a melanosis de los párpados inferiores, salivación excesiva, coriza, dolor de garganta, adormecimiento y hormigueo o ardor de las extremidades. Se puede observar vitíligo. Por inhalación, se producen lesiones a la piel y membranas mucosas, así como síntomas en los sistemas respiratorio y nervioso, incluyendo mayor evidencia de cáncer al pulmón.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

EM-DGAA (4.4.4 Interpretación de Pruebas Estáticas)

Resultados con alto potencial de generación de ácido, establecidos en la Guía Ambiental para manejo de drenaje ácido de minas del ministerio de Energía y Minas.)

123

85. De los resultados de análisis de las pruebas ABA, se tiene que las muestras del depósito de relaves ESP-SU-8 y ESP-SU-9 presentaban alto potencial de generación de drenaje ácido, según los valores NNP. Asimismo, según la relación NP/MPA se ubica en un rango alto potencial de generación de drenaje ácido.
86. El mismo comportamiento se replica en las muestras del discurrimiento de relave en las muestras ESP-SU-7, ESP-SU-6, ESP-SU-5, ESP-SU-3, y ESP-SU-2 donde según los valores NNP y la relación NP/MPA presentaban alto potencial de generación de drenaje ácido.
87. Sin embargo, las muestras del depósito de relaves de flotación presentaron en la muestra ESP-SU-1, donde según los valores NNP y la relación NP/MPA presentaban bajo o nulo Potencial de Generación de drenaje ácido.
88. En vista de los resultados se concluye que, el material del depósito de relaves es generador de drenaje ácido; asimismo, el relave derramado y depositado sobre suelo también mantiene las mencionadas características. Por tanto, también se configura el supuesto de inminente peligro al ambiente considerando la generación del agua ácida que podría presentarse por el relave.
89. , Respecto al material generador de drenaje ácido de rocas (DAR)⁴², es importante citar lo señalado por la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas donde se menciona que: *“El desarrollo del clásico DAR de pH bajo y rico en metales es un proceso que depende del tiempo, como se discutirá en el acápite 2.3. A lo largo del tiempo, la química del agua de drenaje cambiará, volviéndose gradualmente más ácida, con concentraciones crecientes de metales”*.
90. Finalmente, de los párrafos precedentes se identificó que el depósito de relaves no contaba con actividades de cierre final, toda vez que solo se observaron actividades de nivelación de la superficie; asimismo, la superficie presentaba fallas producto de las erosiones de las lluvias, además de identificar en la superficie relave expuesto de color verdoso.
91. Es preciso mencionar que, sobre el depósito de relaves, componente de la unidad fiscalizable Calpa, pesa una Medida Correctiva impuesta por la DFAI con la Resolución Directoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI⁴³ referida a realizar las actividades de cierre, por lo cual, las medidas preventivas a ordenar no podrían estar orientadas en ese aspecto, sino a la remediación del impacto de suelo.

⁴² Ver ítem 2.1 Descripción del DAR de la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas, que se encuentra: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manedrenaje.pdf>.

⁴³ La DFAI mediante la RD N° 2993-2018-OEFA/DFAI determinó la responsabilidad administrativa con la imposición de medidas correctivas. El administrado interpuso un recurso de apelación, el TFA mediante RTFA N° 0076-2019-OEFA/TFA-SMEPIM se confirma la RD 2993-2018-OEFA/DFAI. La medida correctiva N° 3 fue verificada por DFAI en febrero 2021, de acuerdo con la RD N° 220-2021-OEFA-DFAI del 10 de febrero de 2021, se ordenó sancionar a Intigold por la conducta infractora del incumplimiento de la medida correctiva N° 3, por otro lado, se indicó que respecto a las medidas correctivas N° 1 y N° 2, éstas aún se encuentran en plazo.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

92. En el presente caso, se ha verificado en la acción de supervisión abril 2022 que, Intigold no habría adoptado las medidas de prevención y control sobre el depósito de relaves, lo cual desencadenó en el discurrimiento del relave por el suelo aledaño pasando por la quebrada Calpa hasta depositarse en la parte baja del depósito de relaves (con excedencias de los ECA Suelo 2017 en arsénico y con características de potencial generador de drenaje ácido).
93. Respecto a lo anterior, de acuerdo con el PCM Calpa del 2014 se debe señalar que, si bien la unidad fiscalizable Calpa se ubica en las zonas de vida: Desierto desecado - Montano Bajo Subtropical (dd-MBS) y Desierto desecado – subtropical (dd-S)⁴⁴; se tiene como formación vegetal a la cactácea columnares⁴⁵, especie endémica que además se encuentra en la lista de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
94. Conforme a lo señalado en Antecedentes de la presente, el 19 de julio de 2022, antes de la comunicación de Alva Legal, se realizó una reunión en la cual participó personal de la empresa Intigold, quien realizó precisiones técnicas sobre los hechos advertidos.
95. Sobre el particular, a efectos de garantizar que se consideren todos los aspectos técnicos vinculados al sustento de la presente medida administrativa se analizarán los argumentos presentados en dicha reunión.
96. En la reunión virtual se realizó la precisión referida a las precipitaciones en el área de influencia ambiental, lo cual según se indicó carece de sentido porque el área es seca y no hay lluvias.
97. Respecto a este punto, en la carta S/N del 31 de enero de 2020⁴⁶, Intigold comunicó a la DFAI el caso de precipitaciones anormales en el área de la unidad fiscalizable Calpa, ocurrido durante el mes de enero de 2020. Dichas precipitaciones ocasionaron un considerable deslizamiento de lodo en la unidad fiscalizable Calpa, lo que puso en riesgo las instalaciones de la unidad y la integridad de su personal; asimismo, Intigold adjuntó videos y fotografías que muestran lo indicado. En seguida se muestra imágenes de lo presentado en aquella ocasión:

“Carta S/N del 12 de abril:

(...)

Asimismo, adjuntamos al presente un CD en el cual se demuestra que en el mes de Enero del año en curso el área de nuestras concesiones mineras sufrieron precipitaciones anormales que ocasionaron deslizamiento de lodo y piedras que han dañado considerablemente nuestras instalaciones, razón por la cual el personal de mina ha tenido que retirarse de nuestra unidad pues peligra su integridad física.

(...)”

⁴⁴ Indicado en el numeral 2.5 “Componente Biológico” del capítulo II “Línea Base Ambiental y Social” del EIA.

⁴⁵ Indicado en las Pág 14 y 18, sección “Formaciones vegetales” literal B “Resultados de la evaluación florística”, numeral 3.2.5 “Caracterización y evaluación de flora”, 3.2 “Ambiente Biológico” del capítulo III Condiciones Actuales del área del Proyecto del PCM Calpa.

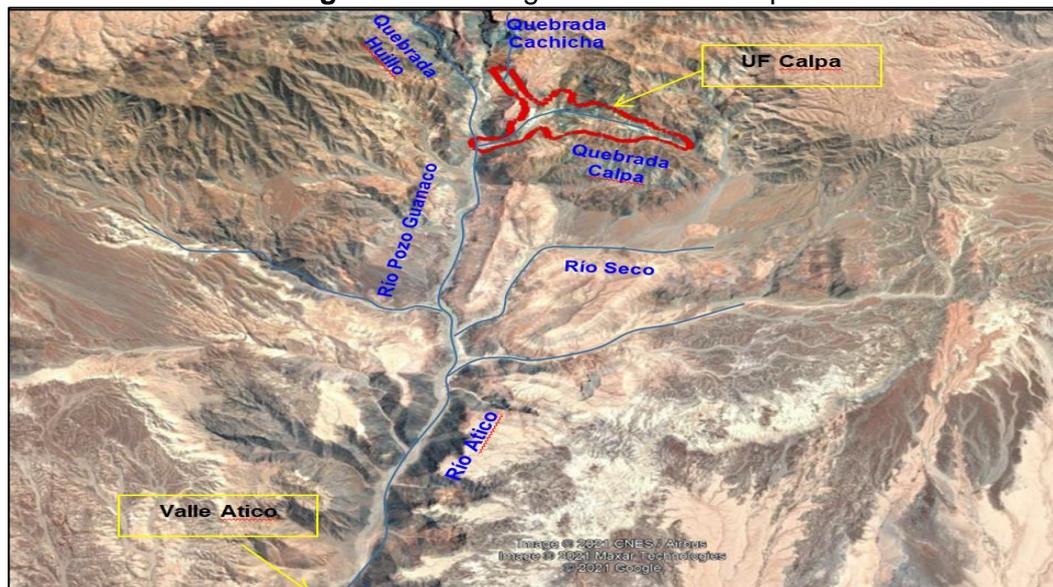
⁴⁶ Registro 2020-E01-014289 del 3 de febrero de 2020 de la carta S/N, donde se indica lo siguiente:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**



98. Siendo así, de presentarse nuevamente dicho escenario, se daría un impacto al suelo y a la quebrada Calpa, la cual pertenece a la hidrografía de la cuenca Ático, tal como se muestra en la siguiente imagen satelital:

Imagen N° 3: Hidrografía de la UF Calpa



Fuente: Elaboración propia



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

99. Asimismo, cabe mencionar que en el capítulo 3.1.2.4 Precipitaciones medias mensuales del PCM Calpa del 2014 se menciona que la Estación Caravelí reportó en el periodo de 1963 a 2011 una precipitación promedio anual de 28,9 mm para la microcuenca Calpa, siendo en los meses de enero a marzo el periodo en el que se espera mayores niveles de precipitaciones, registrando en enero, febrero y marzo valores de precipitaciones en el orden de 154,4; 35,6 y 87,5 mm/mes, respectivamente. Es decir que, históricamente, por décadas, las precipitaciones se han venido presentando en el área de influencia ambiental de la unidad minera Calpa, determinadas por un ciclo hidrológico de la microcuenca Calpa.
100. Por tanto, queda demostrado que, de acuerdo con los párrafos precedentes, en el comportamiento cíclico del agua existe una probabilidad de precipitación extrema en la microcuenca de la quebrada Calpa, lo cual puede causar el arrastre de los relaves por dicha quebrada.
101. Asimismo, considerando la próxima temporada de precipitaciones, la composición química de los relaves y que los relaves de cianuración derramados se encuentran expuestos en el suelo de la unidad minera Calpa, las condiciones son propicias para considerar un inminente peligro de daño grave a la calidad del suelo, flora de la quebrada Calpa y calidad de agua del río Ático, por la afluencia de la quebrada Calpa que podría llegar hasta ese cuerpo hídrico.
102. En atención a lo expuesto, se concluye la existencia de inminente peligro de daño grave al ambiente, en especial de la flora de la quebrada Calpa, y un alto riesgo de afectación de la calidad de agua la quebrada Calpa y del río Atico, al haber advertido que el material del depósito de relaves, que excede en arsénico el ECA Suelo 2017 y es potencial generador de drenaje ácido, se encontraba expuesto.
103. En ese sentido, de acuerdo con el análisis realizado se tiene la necesidad de ordenar la medida preventiva a Intigold para que realice la remoción del relave y remediación del área impactada por donde discurrió, a fin de evitar un mayor impacto del suelo y de nuevas áreas, así como la afectación de la flora la quebrada Calpa y calidad del agua del río Atico.

IV.2. Hecho detectado N° 2: Se evidenciaron tres (3) rumas y restos de relave dispuestos directamente en contacto con el suelo, ubicado en la parte alta de la alimentación de la Planta piloto de gravimetría de propiedad de Intigold.

IV.2.1. De la obligación ambiental del hecho detectado N° 2

104. La obligación ambiental ha sido señalada en los párrafos 23 al 25 del presente informe.
105. Considerando que las tres (3) rumas y restos de relaves dispuestos sobre suelo impactan su calidad, el titular minero debe adoptar oportunamente las actividades de remoción de las rumas de relaves identificadas y remediar el área impactada del suelo.
106. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención y control que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.



IV.2.2. De la necesidad de implementar las actividades de remoción de las rumas de relaves identificadas y remediar el área impactada del suelo.

107. De acuerdo con lo mostrado precedentemente en el hecho detectado N° 2, se identificó la existencia de tres (3) rumas de relave, de aproximadamente 5 m³ emplazadas en un área de aprox. 20 m² y restos de relave de aproximadamente 5 m², remanentes del relave que estuvo dispuesto previamente donde se observó la mancha plomiza y la consistencia característica del relave.
108. Por otro lado, se identificó que las rumas de relave y la mancha de relave también dispuestas en el suelo natural se encontraban ubicadas en la parte alta donde se realizaba la alimentación para la Planta piloto de gravimetría.
109. Es preciso mencionar que, las características del relave dispuesto en las rumas y en la mancha del suelo, presentaban coloración verduzca y textura de granulometría fina; asimismo, el relave se encontraba suelto, con evidencia de haber sido recientemente removido.
110. Al verificar las características del material de las rumas se identificó que este material se encuentra asociado por las características del relave, determinadas básicamente por la consistencia pastosa⁴⁷, por la textura suave conformada por la granulometría fina que presenta el relave y por su coloración verdosa, consideración contemplada en el hecho N° 1 del presente informe, por lo cual, asociamos de forma similar lo observado en el depósito de relave y en las rumas de la Planta piloto de gravimetría.
111. Por tanto, las rumas de relave y la mancha de relave, al estar dispuestas directamente sobre suelo natural pueden alterar su calidad, considerando las altas concentraciones de arsénico que contienen los relaves y que estos relaves exceden los ECA Suelo 2017 para uso industrial/extractivo.
112. Asimismo, para una mejor apreciación de la ubicación de las tres (3) rumas de relave y la mancha de relave, se realizó la distribución geográfica en el aplicativo Google Earth según el siguiente detalle:

⁴⁷ Diccionario de la Real Academia Española, link <https://dle.rae.es/pastoso>
1. adj. Dicho de una cosa: Que al tacto es suave y blanda, a semejanza de la masa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Imagen N° 4: Ubicación de las rumas en la Planta piloto de gravimetría



Fuente: Elaboración propia

113. Como se aprecia en la imagen mostrada, las rumas de relaves y restos de relave se encuentran ubicados en la parte alta de la Planta piloto de gravimetría, zona identificada para la alimentación de la mencionada planta.
114. En tal sentido, las características del relave dispuesto directamente sobre suelo podrían impactar el suelo de la zona, considerando las altas concentraciones de arsénico que exceden los ECA Suelo 2017 para uso industrial/extractivo.
115. Cabe mencionar que el parámetro arsénico se encuentra entre los contaminantes ambientales más importantes⁴⁸, debido a su toxicidad, permanencia y tendencia a

⁴⁸ Los efectos del parámetro arsénico total, en la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales, Ministerio de Energía y Minas.
 Ver: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guia_minera_xviii.pdf

N°	PARÁMETRO	EFEECTO
1	Arsénico	<p>Impacto sobre la Flora y Fauna</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los síntomas de toxicidad del arsénico se describen de variadas formas, como hojas marchitas, coloración violeta, y decoloración de las raíces. Sin embargo, el síntoma más común es la reducción del crecimiento. • Los principales signos agudos como consecuencia de la intoxicación por arsénico son la reducción drástica en la producción de leche, diarrea, deshidratación, disnea, cianosis, aborto y efectos nerviosos centrales. Entre los signos crónicos, los más frecuentemente observados son hiperqueratosis de la piel, rigidez e inflamación de las articulaciones, y ceguera con opacidad seria de la córnea. <p>Impacto sobre la Salud Humana</p> <ul style="list-style-type: none"> • Intoxicación aguda: la lesión principal es daño gastrointestinal profundo, lo que provoca vómitos graves y diarrea, a menudo con deposiciones sanguinolentas. Puede desarrollarse shock rápidamente como resultado de la deshidratación. • Intoxicación Crónica: debilidad, languidez, anoxia y ocasionalmente náuseas, vómitos, diarrea o constipación, asociado a melanosis de los párpados inferiores, salivación excesiva, coriza, dolor de garganta, adormecimiento y hormigueo o ardor de las extremidades. Se puede observar vitíligo. Por inhalación, se producen



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

acumularse en el suelo, flora y fauna. En tal sentido, el relave dispuesto sobre el suelo constituye un inminente peligro, cuyos impactos negativos podrían presentarse a corto plazo.

116. Asimismo, en la reunión virtual de 19 de julio de 2022 se precisó respecto de las restricciones de acceso a las áreas donde proponemos las medidas preventivas. Al respecto, el administrado especifica que la Planta piloto de gravimetría no pertenece a su administración.
117. En referencia a la precisión sobre la restricción al área donde se identificó la existencia de tres (3) rumas de relave y restos de relave donde se observó la mancha plomiza, se aclara que dicha área pertenece a la Planta piloto de gravimetría, en la cual no se advirtió la presencia de mineros informales, considerando adicionalmente que el control para ingresar a la unidad minera y específicamente al componente planta piloto de gravimetría implica tener que registrarse en la garita principal, donde existía un control de seguridad estricto manejado por efectivos uniformados de una empresa de seguridad de dominio de Intigold.
118. Adicionalmente, sobre la posesión de la Planta piloto de gravimetría, la DFAI emitió medidas correctivas a Intigold referidas a la ejecución del cierre final de la Planta piloto de gravimetría por tratarse de un componente implementado sin certificación ambiental, la misma que determinó la responsabilidad administrativa de Intigold mediante Resolución Directoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI⁴⁹ del 30 de noviembre de 2018.
119. Por lo descrito en los párrafos precedentes, se advierte que no existen restricciones de acceso a las áreas donde proponemos las medidas preventivas. Asimismo, el administrado no presentó medios probatorios que sustenten dicha imposibilidad.
120. Adicionalmente, a manera de reforzar la evidencia constatada, se identificaron huellas de equipos que habrían transitado en la mencionada área; por tanto, se entendería que esta condición no habría sido particular y que, regularmente, se estaría interviniendo en la zona para apilar y reprocesar los relaves en la Planta piloto de gravimetría. Considerando que el almacenamiento lo realiza Intigold sin controles ambientales se podría generar un impacto directo al suelo.
121. Sobre el particular, para ampliar el sustento de mencionar sobre la regular intervención en la zona por el administrado, adicional de las huellas de equipos, se identificó en la planta almacenamiento de tanques con contenido de agua, equipos con lubricación reciente (goteando y con manchas de grasa) y pozas con lodos relativamente frescos (lodos no estaban totalmente secos).

		lesiones a la piel y membranas mucosas, así como síntomas en los sistemas respiratorio y nervioso, incluyendo mayor evidencia de cáncer al pulmón.
--	--	--

⁴⁹ Sobre la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI, el administrado interpuso un recurso de apelación, por lo cual el TFA en los párrafos N° 62 y del 83 al 85 de la Resolución N° 0076-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, señaló que la planta piloto de gravimetría era de titularidad de Intigold.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

122. Finalmente, al hacer una comparación de las imágenes del Google Earth de mayo del 2019 y 2021 se ven modificaciones en la Planta piloto de gravimetría, sobre todo en la referida al cerco perimétrico de calaminas metálicas, de acuerdo con las siguientes imágenes



123. Respecto a lo anterior se debe señalar que, si bien la unidad fiscalizable Calpa se ubica en las zonas de vida: Desierto desecado - Montano Bajo Subtropical (dd-MBS) y Desierto desecado – subtropical (dd-S)⁵⁰; se tiene como formación vegetal a la cactácea columnares⁵¹, especie endémica que, además, se encuentra en la lista de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
124. En cuanto a la probabilidad de lluvia extrema en la microcuenca de la quebrada Calpa, Intigold indicó que durante el mes de enero de 2020 tuvieron precipitaciones anormales que ocasionaron un considerable deslizamiento de lodo en la unidad fiscalizable Calpa; lo que puso en riesgo las instalaciones de la

⁵⁰ Indicado en el numeral 2.5 “Componente Biológico” del capítulo II “Línea Base Ambiental y Social” del EIA.

⁵¹ Indicado en las pág. 14 y 18, sección “Formaciones vegetales” literal B “Resultados de la evaluación florística”, numeral 3.2.5 “Caracterización y evaluación de flora”, 3.2 “Ambiente Biológico” del capítulo III Condiciones Actuales del área del Proyecto del PCM Calpa.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

unidad y a su personal. Siendo así, de presentarse nuevamente dicho escenario, se daría un impacto al suelo y a la quebrada Calpa.

125. En ese sentido, del análisis realizado se configura un inminente peligro de daño a la flora de la mencionada quebrada en períodos de lluvia extrema y, por consecuencia, de la calidad de agua del río Atico, toda vez que las aguas de dicha quebrada llegan hasta ese río.
126. En atención a lo expuesto, se concluye la existencia del inminente peligro al ambiente, al haber advertido que las tres (3) rumas de relaves constituyen una fuente de metales contenidos en el relave, principalmente el arsénico, el cual presenta excedencias al ECA suelo 2017, alterando la calidad del suelo superficial del área.
127. Considerando lo señalado y del análisis de los supuestos necesarios para el dictado de una medida administrativa, se tiene que el presente caso amerita se ordene dicha medida preventiva, consistente en retirar las rumas de relaves identificados en la alimentación de la Planta piloto de gravimetría y remediar el área impactada del suelo en el que se encuentran dispuestos las rumas y los restos de relaves.

IV.3. Hecho detectado N° 3: Presencia de una trinchera sanitaria donde estaban disponiendo los residuos sólidos de la unidad fiscalizable Calpa de propiedad de Intigold, por lo que los residuos dispuestos se encontraban enterrados en contacto con el suelo

IV.3.1. De la obligación ambiental del hecho detectado N° 3

128. La obligación ambiental ha sido señalada en los párrafos 23 al 25 del presente informe.
129. Considerando que en la trinchera sanitaria los residuos están directamente expuestos al suelo y luego se entierran, estos residuos pueden generar lixiviados los cuales por no contar con los controles ambientales pueden causar impactos al agua y el suelo. Con la finalidad de mantener la calidad del agua subterránea y suelo adyacente, el titular minero debe adoptar oportunamente las actividades de cierre de la trinchera sanitaria, así como nivelar y acondicionar paisaje del área utilizada de acuerdo con el entorno.
130. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención y control que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.

IV.3.2. De la necesidad de implementar las actividades de cierre de la trinchera sanitaria, así como nivelar y acondicionar paisaje del área utilizada de acuerdo con el entorno.

131. Durante la acción de supervisión abril 2022, se verificó la existencia de una trinchera sanitaria ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18 N: 8253459,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

E: 656955, la misma que contaba con un área total de aproximadamente 800 m²⁵², de los cuales: 1) 80 m² corresponden al área específica de la plataforma de la trinchera en donde se evidenciaron dos (2) excavaciones abiertas de 10 m² y de 40 m² y donde se encontraban dispuestos los residuos domésticos generados en la unidad fiscalizable Calpa y 2) un área de accesos de aproximadamente 720 m².

132. Es preciso mencionar que, la trinchera contenía residuos domésticos en su gran mayoría enterrados y el área seca; sin embargo, se identificó la presencia de algunos restos de residuos expuestos a la intemperie. Es preciso mencionar que la trinchera no contaba con controles ambientales implementados y que los residuos estaban en contacto directo con el suelo.
133. Para una mejor apreciación, la ubicación de las áreas mencionadas de la trinchera sanitaria se presenta la siguiente imagen del aplicativo Google Earth:

Imagen N° 5: Ubicación de la trinchera sanitaria en la UF Calpa



Fuente: Elaboración propia

134. Asimismo, considerando que durante la acción de supervisión se identificó que la trinchera contiene residuos domésticos de los campamentos y, principalmente, orgánicos de los residuos de los comedores de la unidad fiscalizable Calpa, cuyas actividades de manejo de residuos fue corroborado por el titular minero en el Acta de supervisión, estos podrían generar lixiviados que, al infiltrarse en el suelo, pueden llegar hasta la napa freática.
135. Por tanto, las trincheras sanitarias al contener residuos domésticos expuestos directamente sobre suelo vienen impactando y alterando la calidad de este; asimismo, podrían generar lixiviados que afecten las aguas subterráneas, y a cuyos impactos se suman los impactos paisajísticos del entorno y la proliferación de insectos y plagas de roedores.

⁵² Es preciso mencionar que el acta refiere un área integral de 800 m².

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

136. Respecto a lo anterior, se debe señalar que si bien la unidad fiscalizable Calpa se ubica en las zonas de vida: Desierto desecado - Montano Bajo Subtropical (dd-MBS) y Desierto desecado – subtropical (dd-S)⁵³; se tiene como formación vegetal a la cactácea columnares⁵⁴, especie endémica que además se encuentra en la lista de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
137. En cuanto a la probabilidad de lluvia extrema en la microcuenca de la quebrada Calpa, Intigold indicó que durante el mes de enero de 2020 tuvieron precipitaciones anormales que ocasionaron considerable deslizamiento de lodo en la unidad fiscalizable Calpa que pusieron en riesgo las instalaciones de la unidad y de su personal, siendo así, de presentarse nuevamente dicho escenario, se daría un impacto al suelo y a la quebrada Calpa.
138. En ese sentido, del análisis realizado se configura un inminente peligro de daño a la flora de la quebrada Calpa en períodos de lluvia extrema, y por consecuencia de la calidad de agua del río Atico, toda vez que las aguas de dicha quebrada llegan hasta ese río
139. Asimismo, para una mejor apreciación, la ubicación de la trinchera sanitaria se grafica en la siguiente imagen del aplicativo Google Earth:

Imagen N° 6: Ubicación de la trinchera sanitaria



Fuente: Elaboración propia

⁵³ Indicado en el numeral 2.5 “Componente Biológico” del capítulo II “Línea Base Ambiental y Social” del EIA.

⁵⁴ Indicado en las pág. 14 y 18, sección “Formaciones vegetales” literal B “Resultados de la evaluación florística”, numeral 3.2.5 “Caracterización y evaluación de flora”, 3.2 “Ambiente Biológico” del capítulo III Condiciones Actuales del área del Proyecto del PCM Calpa.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

140. Cabe mencionar que, la trinchera sanitaria observada en la imagen anterior es un componente no declarado dentro de los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Calpa, y se encontraba ubicada en la cercanía de los campamentos y oficinas de la unidad, zona identificada como estratégica para la disposición de residuos. En ese sentido, durante la acción de supervisión se identifican los residuos domésticos dispuestos en estas trincheras, también se pudo observar que estos residuos venían siendo enterrados.
141. En atención a lo expuesto, se concluye la existencia del inminente peligro, al haber advertido que la trinchera sanitaria constituye una fuente que impacta la calidad del suelo y un riesgo alto debido a que podría causar impactos al agua subterránea de la napa freática.

De la información presentada

142. Mediante la Carta S/N⁵⁵ del 06 de mayo de 2022, se remitió la comunicación con respecto al D.S. N° 026-2021 considerando medidas de contingencias no previstas en el Instrumento de Gestión Ambiental.
143. Sobre el particular, se alega que por invasión de mineros artesanales el componente Relleno Sanitario aprobado en su instrumento de gestión ambiental se encuentra tomado, en ese sentido se ha visto obligado por una situación de FUERZA MAYOR a implementar las medidas de contingencia, en este caso la Trinchera Sanitaria, no previstas en el Instrumento de Gestión Ambiental de acuerdo con el Decreto Supremo N° 026-2021-EM, de acuerdo con lo siguiente:

El Ministerio de Energía y Minas, el Organismo Competente de la actividad minera conocedor de nuestra situación de invasión por mineros ilegales e informales de la ASOCIACION DE MINEROS ARTESALES DE CALPA RENACE ha emitido el Informe N°053-2021-MINEM-DGM/DGES, referido a nuestra situación jurídica que nos encontramos en FUERZA MAYOR por estar invadidos. El artículo 1315 del Código Civil señala:

“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

El relleno sanitario de INTIGOLD MINING, a la fecha se encuentra en el área invadida violentamente por mineros armados de la ASOCIACION DE MINEROS ARTESALES DE CALPA RENACE, que realizan extracción de mineral ilegalmente de las Concesiones de INTIGOLD MINING S.A. y dentro del área restringida para minería informal y nos impiden ingresar y no tenemos acceso. A la fecha nos encontramos invadidos y somos víctimas de usurpación agravada y robo agravado de mineral con empleo de armamento de guerra y explosivos, aproximadamente por 2000 mineros ilegales e informales.

Estos hechos nos han llevado a una situación de FUERZA MAYOR originados por la ASOCIACION DE MINEROS ARTESANALES DE CALPA RENACE en contra de nuestra empresa y acreditan la imposibilidad de disponer los RESIDUOS SOLIDOS de la U.M Calpa, en nuestro RELLENO SANITARIO autorizado y nos hemos visto obligados a implementar las Medidas de contingencia no previstas en el Instrumento de Gestión Ambiental de acuerdo al Decreto Supremo N° 026-2021-EM, que aprueba la modificación del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Por lo expuesto:

Señor Director, damos por cumplido la comunicación establecida que exige la normativa. Medidas de contingencia no previstas en el Instrumento de Gestión Ambiental

⁵⁵ Registro N° 2022-E01-043062



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

144. Asimismo, el 16 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 026-2021-EM, que aprueba la modificación del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM. De esta manera, se incorpora el artículo 50-A al Reglamento antes mencionado, conforme al siguiente extracto del texto:

Decreto Supremo N° 040-2014-EM	Decreto Supremo N° 040-2014-EM	Decreto Supremo N° 026-2021-EM
Artículo 50.- Contenido del Plan de Contingencia	<u>Contenido del Plan de Contingencia</u> El plan de contingencia debe incluir las medidas de control y respuesta frente a situaciones de emergencia que puedan poner en riesgo el ambiente, la salud, la operación minera, así como bienes de terceros o de carácter público. Asimismo, deberá incluir un análisis de riesgo con indicadores de alerta elaborado con una metodología reconocida que permita activar la implementación de medidas de respuesta para evitar que se efectivice o magnifique el daño, así como mecanismos de corrección.	<u>Medidas de contingencia no previstas en el Instrumento de Gestión Ambiental</u> En el caso de situaciones de emergencia, el administrado debe cumplir lo siguiente: 50.A.1 Si las medidas de contingencia no se encuentran previstas en su IGA; el titular minero debe implementar las medidas de contingencia que incluyan acciones de control y respuesta, y comunicar dicha implementación al OEFA y OSINERGMIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles luego de iniciada la implementación de las citadas medidas. 50.A.2 Si, pese a encontrarse aprobadas en su IGA, las medidas de contingencia fueran imposibles de cumplir por razones de caso fortuito o fuerza mayor, el titular minero debe ejecutar las medidas que sean necesarias para garantizar su atención y control. Debe comunicar dicha implementación al OEFA, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles luego de iniciada la implementación de las citadas medidas, acreditando la imposibilidad de cumplir con las medidas de su IGA. 50.A.3 En ambos casos el OEFA o el OSINERGMIN deben supervisar el cumplimiento de las medidas de contingencia implementadas por el titular minero, sin perjuicio de las medidas administrativas que se dicten. 50.A.4 En las comunicaciones de los numerales 50.A.1 y 50.A.2, el titular deberá informar, entre otras medidas, la descripción de las medidas implementadas y las acciones de respuesta y control de los efectos, durante el periodo de la emergencia; así como el Plan de Comunicación en el marco del Plan de Contingencias. 50.A.5 Luego de la implementación de las medidas de contingencias, el administrado debe incluirlas en la actualización que se realice al IGA, cuando corresponda.

145. Del análisis de lo alegado, el manejo de residuos sólidos de la unidad de Calpa, con bajo flujo de personal por sus condiciones de cierre final, genera volúmenes bajos por lo que no debió haber producido una situación de emergencia considerando alternativas viables de gestión, por las que pudo haber optado, como por ejemplo la contratación de una Empresa Prestadora de Servicios.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Asimismo, en el ítem 50.A.1 del mencionado Decreto Supremo se menciona que, en un plazo de diez (10) días hábiles de realizada la implementación, los administrados deben ponerla en conocimiento del OEFA y del OSINERGMIN. Sin embargo, dicha comunicación se realizó mediante Carta S/N⁵⁶ del 06 de mayo de 2022, después de que el componente se identificara como implementado en la acción de supervisión abril 2022.

146. La implementación de la Trinchera Sanitaria antes señalada representa un inminente peligro de afectación a la flora, fauna y salud de la población, considerando que, al no tener certificación ambiental aprobada no mantiene una evaluación de los impactos negativos que pudieran presentarse; asimismo, en campo no acredita haber implementado medidas de control ambiental para evitar los impactos.
147. En el mismo sentido del párrafo anterior se considera que, el implementar la trinchera sanitaria sin certificación ambiental representa un inminente peligro debido a que no cuenta con el diseño del componente que detalle la implementación de controles ambientales como el sistema de drenaje de lixiviados, chimeneas de gases, impermeabilización de la base y piezómetros de control, entre otros; asimismo no cuenta con procedimientos o instructivos de segregación de residuos, por lo cual se podría ocasionar que los lixiviados impacten negativamente el suelo hasta llegar a la napa freática.
148. Considerando lo señalado y del análisis de los supuestos necesarios para el dictado de una medida preventiva, se tiene que el presente caso amerita se ordene dicha medida administrativa, acentuando que la trinchera sanitaria es un componente sin certificación ambiental y sin controles ambientales preventivos ni operativos.
149. Es preciso mencionar que, en el Acta de Supervisión el administrado inicialmente informó que este componente es un Relleno Sanitario temporal con el objetivo de recibir la disposición de los residuos domésticos de la unidad fiscalizable minera Calpa.
150. Posteriormente, en la reunión virtual del 19 de julio de 2022, Intigold precisó que el componente Relleno Sanitario aprobado en su instrumento de gestión ambiental se encuentra tomado por mineros informales, por lo que se ha visto obligado por una situación de FUERZA MAYOR a implementar como medida de contingencia, una Trinchera Sanitaria, la cual fuera el área evidenciada en la acción de supervisión abril 2022.
151. Por lo analizado de los párrafos precedentes, se advierte que la trinchera sanitaria es un componente sin certificación ambiental y sin controles ambientales preventivos ni operativos, considerando también que la comunicación mediante Carta S/N⁵⁷ se realizó recién el 06 de mayo de 2022, esto es, fuera del plazo establecido en el D.S. N° 026-2021, en atención al cual, pretende amparar la implementación del componente sin certificación.

⁵⁶ Registro N° 2022-E01-043062

⁵⁷ Registro N° 2022-E01-043062



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

IV.4. Medida administrativa a aplicar

152. De los actuados en el expediente se advierte la existencia de un procedimiento concursal en trámite. Asimismo, según lo señalado por Alva Legal, se mantendría un conflicto con la anterior administración de Intigold al interior de dicho procedimiento.
153. Sobre el particular, los aspectos señalados vinculados al procedimiento concursal en trámite no eximen a Intigold del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, más aún cuando en el presente caso se advierte un inminente peligro y/o alto riesgo al ambiente al interior de la unidad fiscalizable Calpa que, exige la adopción de medidas inmediatas y que ha sido debidamente comunicado a las partes conforme consta en las Actas de Reunión que forman parte del expediente.
154. Cabe señalar que, dicho criterio va en línea con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de las Resoluciones N°303-3030-OEFA/TFA-SE y N° 270-2020-OEFA/TFA-SE, en las cuales ha señalado que el procedimiento concursal de índole patrimonial es independiente de los procedimientos que sigue el OEFA, los cuales buscan proteger el medio ambiente y protegen intereses de orden público⁵⁸.
155. En ese contexto, al configurarse el supuesto de inminente peligro de daño al ambiente, urge la imposición de tres (3) medidas preventivas, toda vez que Calpa: (i) no ha adoptado las medidas de previsión y control necesarias respecto al derrame de relave identificado del depósito de relaves, (ii) no ha remediado tres (3) rumas y la mancha de relaves ubicadas en la planta de gravimetría y(iii) ha implementado una trinchera sanitaria sin certificación ambiental ni controles, lo que podría alterar la calidad del suelo de las áreas aledañas de los componentes mencionados.
156. El dictado de las medidas administrativas se realiza sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que hubiera lugar, el mismo que podría ser iniciado por la autoridad ambiental fiscalizadora en el ámbito de sus competencias⁵⁹.

⁵⁸ Ver fundamento 53 de la Resolución N° 303-3030-OEFA/TFA-SE y fundamentos 70 y 71 de la Resolución N° 270-2020-OEFA/TFA-SE.

⁵⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**
“Artículo 22.- Medidas administrativas
22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 11: Medidas preventivas

N°	Medida Preventiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar cumplimiento
1	Realizar actividades de remoción del relave y remediación del área impactada por donde discurrió el relave, a fin de evitar una mayor afectación del suelo y de nuevas áreas, como del cauce de la quebrada Calpa y del río Atico.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	A fin de acreditar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Intigold Mining S.A. en Reestructuración deberá presentar mensualmente ante el OEFA, mediante mesa de partes virtual, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios respecto de la implementación de la medida preventiva. Además, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, deberá presentar mediante mesa de partes virtual, un informe técnico final, que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento integral de la medida preventiva.
2	Retirar las rumas de relaves identificadas en la zona de alimentación de la Planta piloto de gravimetría y remediar el área del suelo impactado por las rumas y la mancha de relaves, a fin de evitar una mayor afectación del suelo y de nuevas áreas.	Veinte (20) días hábiles desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	A fin de acreditar el cumplimiento de la presente medida preventiva Intigold Mining S.A. en Reestructuración deberá presentar al ante el OEFA mediante mesa de partes virtual, un informe técnico final que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios.
3	Cerrar la trinchera sanitaria, a fin de evitar una mayor afectación del suelo y de nuevas áreas y agua.	Veinte (20) días hábiles desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	A fin de acreditar el cumplimiento de la presente medida preventiva Intigold Mining S.A. en Reestructuración deberá presentar al OEFA, mediante mesa de partes virtual, un informe técnico final que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios.

157. En el presente caso, las medidas preventivas ordenadas a Intigold buscan cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁶⁰, el cual se

⁶⁰ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 7°. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

vería menoscabado si persisten las condiciones de presentar relave en el suelo, las tres (3) rumas de relaves dispuestas en suelo y la trinchera sanitaria sin controles ambientales. En ese sentido las medidas a ordenarse resultan idóneas, necesarias y adecuadas para el fin de protección ambiental que se busca alcanzar.

158. Es importante señalar que, la medida preventiva N° 1 consiste en las actividades de remoción del relave y remediación del área impactada de aproximadamente 3.5 Ha.
159. La medida preventiva N° 2, consiste en implementar las actividades de remoción de las tres (3) rumas de relaves identificadas y remediar el área impactada del suelo, de un área aproximada de 25 m².
160. La medida preventiva N° 3, consiste en implementar las actividades de cierre de la trinchera sanitaria, así como nivelar y acondicionar paisaje del área utilizada de acuerdo con el entorno, de un área aproximada de 800 m².
161. En referencia a los plazos de cumplimiento para la primera medida preventiva se ha considerado que, por el alcance del área, las actividades referidas a la logística, la movilización de equipos, la contratación de personal, el monitoreo post remediación y el avance de las actividades, la implementación de la medida debe desarrollarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
162. En referencia a los plazos de cumplimiento para la segunda y tercera medidas preventivas se ha considerado que, por lo reducido de las áreas, las actividades de movilización de personal de piso y de la maquinaria y el monitoreo post remediación, la implementación de la medida debe desarrollarse en un plazo de veinte (20) días hábiles.
163. Es oportuno precisar que el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cuatro mil (4000) Unidad Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 40.3 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2021-OEFA/CD⁶¹.
164. Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en la presente Resolución constituyen infracción administrativa, también acarrearán la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, conforme a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el

de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.”

⁶¹ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2021-OEFA/CD.**

“Artículo 40°.- Infracción administrativa

(...).

40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 35° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

En uso de las facultades conferidas en el literal d) del artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Reglamento de Supervisión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ORDENAR a INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUCTURACIÓN como MEDIDAS PREVENTIVAS las siguientes:

N°	Medida Preventiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar cumplimiento
1	Realizar actividades de remoción del relave y remediación del área impactada por donde discurrió el relave, a fin de evitar una mayor afectación del suelo y de nuevas áreas, como del cauce de la quebrada Calpa y del río Atico.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	A fin de acreditar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Intigold Mining S.A. en Reestructuración deberá presentar mensualmente ante el OEFA, mediante mesa de partes virtual, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios respecto de la implementación de la medida preventiva. Además, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, deberá presentar mediante mesa de partes virtual un informe técnico final, que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento integral de la medida preventiva.
2	Retirar las rumas de relaves identificadas en la zona de alimentación de la Planta piloto de gravimetría y remediar el área del suelo impactado por las rumas y la mancha de relaves, a fin de evitar una mayor afectación del suelo y de nuevas áreas.	Veinte (20) días hábiles desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	A fin de acreditar el cumplimiento de la presente medida preventiva Intigold Mining S.A. en Reestructuración deberá presentar al ante el OEFA mediante mesa de partes virtual, un informe técnico final que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios.
3	Cerrar la trinchera sanitaria, a fin de evitar una mayor afectación del suelo y de nuevas áreas y agua.	Veinte (20) días hábiles desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	A fin de acreditar el cumplimiento de la presente medida preventiva Intigold Mining S.A. en Reestructuración deberá presentar al OEFA, mediante mesa de partes virtual, un informe técnico final que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 2°.- COMUNICAR a INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUCTURACIÓN que, al momento de realizar las actividades para el cumplimiento de la medida administrativa, se deberán tomar las acciones necesarias para prevenir posibles impactos negativos en el ambiente, la vida y la salud de las personas.

Artículo 3°.- COMUNICAR a INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUCTURACIÓN que la interposición de un recurso impugnativo contra la medida administrativa se realizará dentro del plazo de quince (15) días hábiles, sin efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 33.2 del artículo 33° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

Artículo 4.- El incumplimiento de las medidas administrativas ordenadas en el artículo 1° de la presente Resolución, constituye infracción administrativa muy grave susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el numeral 40.3 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2021-OEFA/CD⁶².

Artículo 5°.- El incumplimiento de las medidas administrativas ordenadas en el artículo 1° de la presente Resolución, determina la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT, de conformidad con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el artículo 35° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente resolución a **INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** para los fines pertinentes.

Artículo 7°.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución al Servicio Nacional de Certificación Ambiental y a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas – MINEM, para los fines pertinentes

Rec



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MELGAR TAMARA Katherine
Andrea FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Supervisión Ambiental en
Energía y Minas
Lugar: Sede Central -
LimaLimaJesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

⁶² **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2021-OEFA/CD**

“Artículo 40.- Infracción administrativa

(...)

40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08370961"



08370961